



**UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO
RUIZ GALLO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO**



CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

**Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al
Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de
Lambayeque, 2020-2021.**

TESIS

**Presentada para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho
con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal**

AUTORA:

Abg. Alicia Noemí Montenegro Dávila

ASESOR:

Mag. Elvis Mayer Castillo Méndez

Lambayeque - Perú, 2023

Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021.



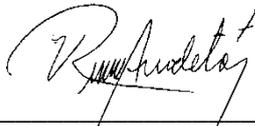
Abg. Alicia Noemí Montenegro Dávila
Autora



Mag. Elvis Mayer Castillo Méndez
Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado de: **“Maestra en Derecho con Mención en Derecho Penal y Procesal Penal”**

Aprobado por:



Dr. Víctor Ruperto Anaéleto Guerrero
Presidente del jurado



Mag. Leopoldo Yzquierdo Hernández
Secretario del jurado



Mag. Mary Isabel Colina Moreno
Vocal del jurado

Lambayeque - 2023

DEDICATORIA

A nuestro señor Jesucristo por haberme permitido llegar hasta esta etapa y haberme dado la salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor; a mi madre Luz Esmilda Dávila Arrascue, por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores y por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada por su amor; a mi padre Olegario Montenegro Samamé por los ejemplos de perseverancia y constancia que me ha dejado y que me infunda siempre, por el valor mostrado para salir adelante; a mis hermanos Alex, Elizabeth y Matías, por estar conmigo y apoyándome siempre.

Abg. Montenegro Dávila Alicia Noemí

AGRADECIMIENTO

Este presente trabajo de investigación realizada en la prestigiosa Escuela de Postgrado de la Universidad Pedro Ruíz Gallo, es un esfuerzo en el cual, participaron e intervinieron distintas personas, dando su opinión, corrigiendo, acompañándome en los momentos de dificultades y en los momentos buenos; lo cual me ha permitido aprovechar la competencia, conocimientos y la experiencia de muchas personas que deseo agradecer en este apartado.

A mi Coordinador de Maestría y a los diversos profesores, por brindarnos su apoyo incondicional y por sus aportes académicos, así como también agradecer a mi asesor de Tesis, esto es, al Magister Elvis Mayer Castillo Méndez quien, con su experiencia como Fiscal, ha sabido guiarme en el objetivo de mi investigación.

Agradecer también a mis familiares que estuvieron dispuestos a darme su ayuda y apoyo en este recorrido de mi preparación profesional.

Y en general a todas las esas personas y profesionales que directa e indirectamente me impulsaron en la culminación de este trabajo de investigación, agradeciéndoles sus conocimiento y experiencias compartidas a mi persona.

ÍNDICE

DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO	4
ÍNDICE.....	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	8
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	9
RESUMEN	10
ABSTRACT	11
INTRODUCCION	12
CAPÍTULO I: DISEÑO TEÓRICO	17
I. DISEÑO TEÓRICO.....	18
1.1. Antecedentes de la Investigación	18
1.1.1. 1.1.1. A nivel nacional	18
1.1.2. 1.1.2. A nivel local	19
1.2. Bases Teóricas	20
1.2.1. Derecho de Doble Instancia	20
1.2.1.1. Posturas respecto a la doble instancia:	20
1.2.1.2. La Doble Instancia como garantía Procesal Penal	21
1.2.1.3. Derecho al Recurso como una manifestación del Derecho de Doble Instancia.....	23
1.2.1.4. Derecho a los recursos legalmente previstos	25
1.2.1.5. El Principio de Doble Conformidad	26
1.2.1.6. Contenido del derecho a la doble instancia o instancia plural...27	
1.2.2. Los medios de impugnación en el Código Procesal Penal.....	30
1.2.2.1. Fundamento constitucional de los medios de impugnación.....	30
1.2.2.2. Fundamentos que justifican la existencia de los medios impugnatorios.....	32
1.2.3. Clase de medios impugnatorio	33
1.2.3.1. El recurso de reposición:	33
1.2.3.2. El recurso de apelación.....	37
1.2.3.3. El recurso de casación	38
1.2.3.4. El recurso de revisión	41
1.2.4. El recurso de elevación de actuados.....	43
1.2.4.1. La actuación fiscal.....	43
1.2.4.2. Disposición de no formalización de la investigación	45

1.2.4.3. La Decisión del Fiscal Superior	48
1.2.4.4. Naturaleza Jurídica del recurso de elevación de actuados.....	50
1.2.4.5. Fundamentación del recurso de elevación de actuados.....	51
1.3. Definiciones Conceptuales	53
1.4. Operacionalización de Variables	54
1.5. Hipótesis	54
CAPÍTULO II: MARCO METODOLÓGICO	55
II. MARCO METODOLÓGICO.....	56
2.1. Tipo de Investigación	56
2.2. Método de Investigación	56
2.3. Diseño de contrastación.....	57
2.4. Población y Muestra	57
2.4.1. Población.....	57
2.4.2. Muestra.....	58
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.....	58
2.5.1. Técnicas de recolección de datos	58
2.6. Procesamiento y Análisis de datos	59
2.7. Análisis Estadístico e interpretación de los datos.....	60
2.8. Criterios Éticos:	60
CAPÍTULO III: ANÁLISIS E INTERPRATACIÓN DE	62
III. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	63
3.1. Recursos de Elevación de Actuados en las Fiscalías Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque.	63
3.1.1. Caso 1: Carpeta Fiscal N°648-2018.....	63
3.1.2. Caso 2: Carpeta Fiscal N°7837-2019.....	65
3.1.3. Caso 3: Carpeta Fiscal N°1373-2021	67
3.2. Entrevistas Realizadas a Fiscales y Abogados	69
3.2.1. Entrevista a Fiscales	69
3.2.2. Entrevista Realizada a Abogados	83
3.3. Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados	95
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN	107
IV. DISCUSIÓN.....	108
4.1. Verificación de Objetivos	108
4.1.1. Objetivos Generales:	108

4.1.2. Objetivos Específicos:.....	110
4.2. Contratación de Hipótesis	115
CAPÍTULO V: PROPUESTA LEGISLATIVA.....	117
5.1. Exposición de motivos:	118
5.2.- Análisis de costo – beneficio:.....	119
5.3.- Efectos de la vigencia de la norma:.....	119
CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	123
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.....	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXOS	127

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1	64
Tabla 2	66
Tabla 3	68
Tabla 4	95
Tabla 5	96
Tabla 6	97
Tabla 7	98
Tabla 8	99
Tabla 9	100
Tabla 10	101
Tabla 11	102
Tabla 12	103
Tabla 13	104
Tabla 14	105
Tabla 15	106

ÍNDICE DE GRÁFICOS

gráfico 1	95
gráfico 2	96
gráfico 3	97
gráfico 4	98
gráfico 5	99
gráfico 6	100
gráfico 7	101
gráfico 8	102
gráfico 9	103
gráfico 11	105
gráfico 12	106

Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021.

Abg. Montenegro Dávila Alicia Noemí

RESUMEN

La presente investigación busca determinar en qué medida un control de admisibilidad de recursos de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados, para lo cual se han aplicado distintos métodos, entre ellos el inductivo, deductivo y hermenéutico, haciendo hincapié en el método deductivo ya que se abordó en primera línea, cuestiones generales para arribar a conclusiones particulares y así analizar la problemática control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior, siendo que como instrumentos que han validado nuestra hipótesis se han aplicado técnicas como el análisis documental, en este caso de recursos de elevación de actuados presentados en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, entrevistas a fiscales penales y abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Judicial de Lambayeque, en donde emitieron su opinión respecto a la problemática planteada así como encuestas dirigidas a operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque en donde se les interrogó con preguntas cerradas sobre el problema formulado en el presente informe y de lo cual surge nuestra propuesta de reforma legislativa del artículo 335°, inciso 4° del Código Procesal Penal, que contempla el recurso de elevación de actuados.

Palabras claves: Elevación de actuados, control, plazos, requisitos, medios impugnatorios y admisibilidad.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation seeks to determine what extent an admissibility control of the appeal for the elevation of proceedings to the superior prosecutor should be carried out in the Criminal Corporate Prosecutor's Offices of Lambayeque, 2020-2021, for which different methods have been applied, including inductive, deductive and hermeneutical, emphasizing the deductive method since it was approached in the first line, general questions to arrive at particular conclusions and thus analyze the problematic control of admissibility of the appeal of elevation of proceedings to the superior prosecutor, being that as instruments that have Once our hypothesis has been validated, techniques such as documentary analysis have been applied, in this case of appeals for the elevation of actions presented in the Corporate Criminal Prosecutor's Offices of Lambayeque, interviews with criminal prosecutors and lawyers specializing in Criminal Law of the Judicial District of Lambayeque, where they issued their opinion regarding the problem raised thus such as surveys directed at legal operators of the Judicial District of Lambayeque where they were questioned with closed questions about the problem formulated in this report and from which our proposal for the legislative reform of article 335°, paragraph 4 of the Criminal Procedure Code arises, which contemplates the resource of raising of acted

Keywords: Elevation of proceedings, control, deadlines, requirements, means of challenge and admissibility.

INTRODUCCION

Como bien sabemos, actualmente nuestro Código Procesal Penal de 2004 ya ha entrado en vigor en Lima, con lo que ya hablamos de la incorporación de este sistema penal en todo el país. Este modelo trajo consigo innumerables cambios, siendo el más notorio el que la carga de la investigación recae en el Ministerio Público.

Esta circunstancia, consistente en transferir la carga procesal a la Fiscalía conlleva a otras situaciones, como lo es el tema relacionado al proceder del Ministerio Público, en la forma en la que va a llevar a cabo una investigación y cuál va a ser la decisión sobre el fondo del mismo, esto es, cómo va a resolver, bien procediendo a formalizar la investigación o a archivar los actuados (que puede ser un archivo liminar o posterior a haberse efectuados las distintas diligencias preliminares) de acuerdo con el artículo 334, inciso 1 del Código Procesal Penal.

No obstante, esta decisión del Fiscal de decantarse por no formalizar la investigación preparatoria y proceder a archivar las actuaciones, puede ser cuestionadas a solicitud de parte y ser revisada por una instancia superior (fiscalías superiores penales), tal como lo establece el antes referido artículo 334° inciso 5°, el cual expresamente señala que *“El denunciante o el agraviado que se encuentre en desacuerdo con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, solicitará al fiscal, en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.”* (Código Procesal Penal , 2004)

El Código Procesal Penal regula dicho procedimiento, donde el agraviado puede pedir que se eleven los actuados, con el propósito de que éste resuelva con mayor criterio, esto es que resuelva en última instancia, si el proceso prosigue o se archiva, lo que anteriormente se denominaba “queja de derecho”, pero cuya nomenclatura más adecuada es la de “recurso de elevación de actuados”.

Ahora bien, ha sido tema de debate el planteamiento relativo a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados en el sentido de ser considerado o

no un recurso impugnatorio, a lo que *prima facie* (ya que será materia de desarrollo de la presente investigación) debemos responder afirmativamente, ya que gesta una doble instancia respecto a una circunstancia de fondo que definirá la formalización o no de la investigación preparatoria y con ello judicializar la causa penal.

En ese sentido, en el entendido de que el recurso de elevación de actuados constituye un recurso impugnatorio, como todo recurso debería estar debidamente fundamentado y sujeto a un control de admisibilidad, no obstante, a nivel de distritos fiscales no se ha logrado un consenso respecto a la problemática planteada respecto a si el recurrente debe fundamentar el recurso de elevación de actuados ni el proceder del Ministerio Público ante la fundamentación o ausencia de ella.

Al respecto es necesario citar, por ejemplo, a la Resolución N°194-2016-MP-FN-FSCI, emitida el 26 de enero de 2016, emitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, en donde en su considerando N°08 refiere que todo recurso impugnatorio tiene que cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 404° y 405° del nuevo Código Procesal Penal, en consecuencia, en el requerimiento de elevación de actuados debe precisarse los fundamentos de hecho y de derecho que lo justifiquen. Asimismo, tiene que estar debidamente fundamentado, lo cual es un requisito de admisibilidad de todos los recursos impugnatorios, debiendo señalarse además tanto los errores de hecho como los de derecho que los apoyen, así como los agravios que lo motivaron.

Por otra parte, en el considerando N°9 de la referida resolución, se precisó que, si bien es cierto, el caso no se encontraba judicializado y el CPP de 2004 no ha regulado expresamente las actuaciones del Ministerio Público al respecto, esto no puede representar un impedimento para llevar a cabo una interpretación sistemática de los artículos 404° y 405° CPP, mucho menos dejar en un estado de indefensión a los sujetos procesales, por lo que, considerando que el derecho a impugnar extiende su eficacia jurídica en el ámbito pre- jurisdiccional, esta falta de regulación explícita no imposibilita que al sujeto afectado se le conceda

el derecho a recurrir -bajo los parámetros legalmente establecidos- a la pluralidad de instancias respecto a las decisiones emanadas en este ámbito.

Así también, en Arequipa, dos años antes de la citada resolución, esto es, el 02 de mayo del año 2014, se dio a conocer un Acuerdo Fiscal de las Fiscalías Superiores Penales de Apelaciones, el mismo que versaba sobre la necesidad y menester de fundamentar el requerimiento de elevación de actuados al fiscal superior. De este modo, en el punto d) se estableció que ante la carencia de fundamentación de elevación de actuados es correcto proceder con la aplicación supletoria del artículo 358° del Código Procesal Civil, en donde se precisa como requisitos de procedencia de los medios impugnatorios, que el impugnante fundamente su pedido en el acto procesal en que presenta su recurso; asimismo se señaló que el incumplimiento de dicho requisito traería como consecuencia jurídica la improcedencia del medio impugnatorio. Asimismo, en el punto i) de dicho acuerdo se planteó que la exigencia de una expresión mínima de fundamentos en el requerimiento de elevación no implica un requisito injustificado o desproporcionado.

Por último, dicho acuerdo arribó a las siguientes conclusiones: a) Todo requerimiento de elevación debe estar motivado, expresando mínimamente los cuestionamientos que respalden su revocatoria o nulidad, y el agravio que se le ha generado, y b) Si el requerimiento no contiene fundamentos suficientes, se declarará improcedente.

Podemos verificar mecanismos adoptados por las fiscalías para solucionar esta problemática relativa al control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, los cuales si bien son correctas, en el presente proyecto consideramos que es necesaria la modificación del artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal, en el que se establezca que el recurso de elevación de actuados -como recurso impugnatorio- esté debidamente fundamentado, señalando los errores de hecho y de derecho además del agravio ocasionado al recurrente con dicha decisión, para lo cual -y a fin de asegurar el derecho del recurrente ante la declaración de improcedencia de su recurso- podrá interponer el recurso de queja respectivo, lo que será desarrollado a lo largo de la investigación.

Es por ello que en la presente investigación se ha formulado el siguiente problema:

¿En qué medida un control de admisibilidad de recursos de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados?

Por otro lado, se ha establecido como objetivos específicos:

Objetivo General

Determinar en qué medida un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados.

Objetivos Específicos

- a) Estudiar el principio de doble instancia, estableciendo su alcance y límites.
- b) Determinar el concepto de admisibilidad recogido en nuestro ordenamiento jurídico nacional.
- c) Describir las características principales del recurso de elevación de actuados previsto en el artículo 334° inciso 5° del Código Procesal Penal.
- d) Proponer una reforma de *lege ferenda* a efectos de regular los parámetros para un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados.

Teniendo como Justificación en la Investigación lo siguiente:

La presente investigación se justifica en razón de que brinda un aporte a la comunidad jurídica de relevante repercusión en la práctica, pues se verifica que el artículo 334°, numeral 5° del Código Procesal Penal, contempla la figura del recurso de elevación de actuados, pero no establece cuales son los requisitos que debe presentar como el que sean debidamente fundamentados indicando el error

de hecho y de derecho y el perjuicio ocasionado al recurrente-tal como se exige a todo medio impugnatorio-, circunstancia que genera que los justiciables presenten sus escritos de elevación de actuados sin justificar o fundamentar debidamente su pretensión.

Por ello se busca analizar la posibilidad de establecer un control de admisibilidad respecto a los recursos de elevación de actuados presentados por los recurrentes en sede fiscal ante su inconformidad con la decisión fiscal de archivar definitiva o provisionalmente los actuados de una investigación penal, esto es, evaluar si reúnen los requisitos propios de un recurso de impugnación para poder ser elevados al fiscal superior o en todo caso ser declarados improcedentes, debido a que no fueron debidamente fundamentados, bajo los parámetros de los requisitos establecidos en el artículo 405°, inciso c) del Código Procesal Penal.

Así pues, el presente trabajo resulta importante en razón de que pretende dar una solución a una problemática generada por un vacío normativo, respecto a los requisitos en materia de fundamentación que debe tener un recurso de elevación de actuados, desde la postura a la que nos alineamos, en la cual se le considera como un medio impugnatorio y que por ende deben serle exigibles los presupuestos, no solo referidos al plazo de interposición o a la legitimación activa, sino también respecto a una debida fundamentación, indicándose los errores de hecho y derecho, así como el agravio incurrido, de lo contrario seguirá verificando en la práctica forense la interposición de recursos de elevación de actuados sin sustento debidamente justificado y bajo los lineamientos de una debida motivación.

CAPÍTULO I: DISEÑO TEÓRICO

I. DISEÑO TEÓRICO

1.1. Antecedentes de la Investigación

1.1.1. A nivel nacional

A nivel nacional se han encontrado diversas investigaciones tales como la realizada por:

Rumiche (2019) “La admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018, tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejo. Lima – Perú”, tesis en la que la autora se orientó a determinar la relevancia de la admisión de las solicitudes de elevación de actuados, la motivación de las mismas, y a determinar en qué medida influye la falta de regulación procesal de los requisitos de admisibilidad de dicha solicitud en las investigaciones por lavado de activos en el año 2018, llegando a la conclusión que las solicitudes de elevación de actuados contra las disposiciones de Archivo de las investigaciones de Lavado de Activos no cuentan con un filtro de Admisibilidad.” (Rumiche, 2019)

Quispe (2018) “Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal. Tesis para optar el título de Abogada, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú. La autora direcciona su tesis sobre la necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho o elevación de actuados a nivel fiscal, ante la presentación desmedida de escritos sin fundamento alguno (pretensión de agravio), procurando con ello la revisión de actuados por parte del fiscal superior, y en ella se desarrolla necesariamente un control de admisibilidad equiparando a un recurso de apelación (Teoría de Medios Impugnatorios), concluyendo que al prescindir de este tema en nuestro Código Procesal Penal-sobre lo que respecta al control de admisibilidad-,a la fecha, la mayoría de fiscales provinciales del distrito fiscal de Huancayo, admiten cualquier escrito en el que presuntamente fundamentan la figura de agravio de algún derecho,

cuando ni siquiera existe un sustento factico ni de agravio; pues estos se han vuelto netos tramitadores admitiendo escritos sin sustento alguno.” (Quispe, 2018)

1.1.2. A nivel local

A nivel local se ha encontrado una importante investigación efectuada por el autor Rojas en el año 2020, la misma que se cita:

Rojas (2020) “Naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal y el derecho a la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017-2018. Tesis para optar el título de abogada. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque – Perú. La tesista se planteó como objetivo investigar de qué manera el requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal garantiza la eficacia de la pluralidad de instancias, ya que, en base al presupuesto del argumento casi generalizado de que este no constituye un recurso impugnatorio sino un mecanismo administrativo, es que se presentan pedidos de revisión sin tomarse en cuenta estándares establecidos y sin precisar el agravio digno de un pronunciamiento de la Fiscalía Superior Penal, más aún si la propia regulación del art. 334°, numeral 5° y 6° del Código Procesal Penal no es clara, pues contiene enunciados genéricos, los cuales imposibilitan identificar la naturaleza de este recurso, lo que a su vez da lugar a que los despachos fiscales tengan que emitir pronunciamiento por todos los aspectos de la investigación fiscal, siendo prácticamente una recalificación del caso, desnaturalizándose la finalidad para la que ha sido implementado el requerimiento de elevación de actuados. Sobre ello la autora concluye que los requerimientos de elevación de los actuados y las disposiciones emitidas por las Fiscalías Superiores de Lambayeque – sede Chiclayo emitidas respecto a ellas, en el distrito fiscal de Lambayeque en el transcurso de los años 2017-2018, carecen de motivación suficiente, adolecen de imprecisión o existe omisión para precisar el agravio generado con la decisión, tampoco se han señalado el error *de hecho o derecho* que consideran se ha cometido al aplicar la normativa al supuesto específico,

esto es, no reúnen los presupuestos de admisibilidad de todo recurso de impugnación, pues al considerar que se trata de un verdadero recurso, entonces no se estaría respetando el principio de Doble Instancia.” (Rojas, 2020)

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Derecho de Doble Instancia

1.2.1.1. Posturas respecto a la doble instancia:

Respecto al debate en torno a que la estructura de recursos ofrece mayor seguridad a nivel doctrinario se erigen posturas contradictorias.

“Por un lado, se encuentran los que proponen como sistema la instancia única, es decir, quienes prefieren un único proceso en una única instancia, ya que de este modo se respetarían las garantías y derechos de las partes y sería suficiente para amparar una sentencia de conformidad con la ley” (Oré, 2016)

Por otro lado, se encuentra la postura que defiende la instancia plural, “siendo que esta clase de sistema protegería mejor los derechos y también daría garantías a las partes, ello en virtud a que la revisión evitaría -en un amplio margen- la probabilidad de error de la decisión emitida por los órganos jurisdiccionales” (Clariá, 2008)

Consideramos que es la segunda proposición a la que debemos adscribirnos, pues la instancia plural es una manifestación del Principio – Derecho del Debido Proceso, el cual está presente durante todo el proceso penal. Imaginar un proceso en donde no se pueda interponer un recurso de impugnación significaría no aceptar la falibilidad humana, ya que, si bien un juez es un operador jurídico, también es una persona que puede emitir un fallo errado, arbitrario o injusto, razón por la cual es necesaria su

revisión por parte de una instancia superior que determine si se ha procedido con arreglo a ley o en todo caso debe revocarse o anularse el fallo emitido en primera instancia.

1.2.1.2. La Doble Instancia como garantía Procesal Penal

Señala Ore (2016) que la doble instancia o instancia plural: *“Es el principio que concede a cada partícipe del proceso la capacidad de cuestionar o solicitar a un tribunal superior la revisión de una sentencia o decisión judicial que pone fin a una instancia.”* (Antonio, 2016, pág. 140)

Por ello es una garantía que subyace del debido proceso materializándose en una facultad de las partes inmersas en un proceso y que esperan una respuesta de la justicia, respecto de la cual pueden estar conformes o no, y en este último caso, requerir su revisión por una instancia superior.

Para Montero (2008) el principio de doble instancia o pluralidad de instancia: *“Requiere que toda sentencia impugnada será revisada por un tribunal superior, así, en caso de apelación de sentencias o decisiones que den fin a una instancia, lo correcto es que las resoluciones apeladas sean revisadas ante otro órgano diferente y de mayor jerarquía.”* (Montenegro, 2008, pág. 484)

Se entiende que debe ser examinada por un órgano diferente en razón a que si fuera el mismo órgano emisor el que revise, podría el juez incurrir en parcialización o prejuicio al haber tomado ya una decisión definitiva y luego de haber realizado el juicio de deliberación, luego de compulsada la actuación probatoria, siendo que un tribunal distinto, puede revisar con mejor criterio y emitir una decisión acorde con el debido proceso. Por otro lado, la mayor jerarquía del órgano revisor, se fundamenta en la organización en la se ha estructurado el Poder Judicial, esto es en

jerarquías, máxime si la segunda instancia, está conformada por un órgano colegiado en donde se va someter a revisión e incluso se pueden ofrecer medios probatorios, los mismos que puede ser valorados bajo los alcances del artículo 425° del Código Procesal Penal.

El Tribunal Constitucional ha precisado en su diversa doctrina jurisprudencial que el derecho de doble instancia se erige como un derecho de configuración legal, así, en el Exp. N°05410-2013-PHC/TC La Libertad – Caso Roberto Carlos Flores Paiva, ha recalcado: “...el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de estructuración legal, mediante el cual se permite que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior. (Cfr. SSTC 5194-2005-PA, fundamento 4; 10490-2006-PA, fundamento 11; 6476-2008-PA, fundamento 7)” (Exp. 05410-2013-PHC/TC-)

Un derecho de configuración legal significa que es la ley la que delimitará el sentido y alcance del derecho fundamental consagrado en la Carta Magna, es así que este principio se desarrolla en el Código Procesal, tanto en el Título Preliminar como en el capítulo referido a los medios impugnatorios en general.

Ahora bien, es común a nivel doctrinal que se apliquen diversos términos relacionados con el principio de doble instancia o instancia plural, así por ejemplo derecho al recurso o doble conformidad.

En ese orden de ideas, afirma San Martín (2003) que: “La instancia plural reconoce a los legitimados por ley la facultad de impugnar o requerir la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso, sin precisar el número de instancias superiores que deben existir.” (San Martín, 2003, pág. 934)

La doble conformidad implica que “la sentencia condenatoria debe ser confirmada por otro tribunal” (Maier, 2004, p. 452)

Por otro lado, el derecho al recurso importa las exigencias del artículo 14.5 del PIDCP y 8.2.h) del CADH, atribuye al condenado la facultad, a través de la formulación de un medio impugnatorio ordinario, de impugnar la sentencia condenatoria.

Lo que nuestro ordenamiento ampara es el derecho de doble instancia o instancia plural, efectivizando el principio de la pluralidad de instancia en su extremo mínimo (dos instancia) previsto en el artículo 139° numeral 6 de la Constitución Política del Perú, debiendo precisar que la casación no constituye una tercera instancia, ya que no cuenta con una estación probatoria, es más bien un recurso extraordinario que opera solo en causales específicas relativas al examen de la aplicación del derecho que han efectuados los tribunales de instancias inferiores.

1.2.1.3. Derecho al Recurso como una manifestación del Derecho de Doble Instancia.

Conforme ha referido el Supremo Intérprete de la Constitución, analizado en párrafos precedentes el derecho de doble instancia tiene respecto al derecho a recurso una relación de género – especie, aunque en la práctica ambos términos sirvan para definir en igual medida a la garantía brindada por el ordenamiento jurídico – constitucional y juntamente el derecho de todo justiciable de recurrir a una instancia superior, con el propósito que la decisión que puso fin a un proceso en un primer nivel jerárquico sea revisada íntegramente, ello mediante la aplicación de un mecanismo idóneo de impugnación, teniendo como fundamento la falibilidad humana y la búsqueda de la justicia como fin último.

Recurriendo a la doctrina española De la Oliva, Aragoneses, Hinojosa, Muerza, & Tome (2007), refieren que el derecho a al recurso: “Se extiende como un mecanismo orientado a maximizar las posibilidades de obtención de una sentencia justa y como garantía procesal de parte. Así pues, el fundamento último de los recursos reside en la falibilidad humana, el considerar que los jueces pueden aplicar o interpretar erróneamente una norma material o procesal y que, por tanto, hace falta cuestionar tal decisión, a fin de que ésta sea modificada o anulada por un órgano jurisdiccional superior, o cuando se trata de resoluciones más simples, por el mismo juez que la emitió” (pág. 580)

Al respecto, consideramos que en efecto el Principio de Doble Instancia o Instancia Plural tiene con el Derecho al Recurso de una relación de género – especie, en donde éste último sería una manifestación concreta o el mecanismo mediante el cual se efectiviza la posibilidad de acudir a una segunda instancia, esto es, mediante el recurso impugnatorio se promueve la instancia plural, concebida como la facultad de que un juez tribunal superior revise la decisión emitida en primera instancia, con la cual no se encontró conforme y por lo que a través de la argumentación y debida fundamentación planteará las cuestiones de hecho y de derecho así como el agravio ocasionado con la decisión del *A Quo*.

En cuanto al fundamento del derecho a la doble instancia, señala (Calderón, 2005) que se inspira en dos ideas básicas: “La jerarquía en la jurisdicción y la fiabilidad de los jueces, señalando que la segunda instancia evolucionó de la concepción jerárquica-autoritaria de la jurisdicción para convertirse en un derecho, en una garantía procesal de índole constitucional”. (p. 41)

1.2.1.4. Derecho a los recursos legalmente previstos

Refiere Neyra (2015) que dicho derecho: “Representa una manifestación implícita de la tutela judicial efectiva que significa una de las principales garantías frente al arbitrio judicial. En virtud de ésta, los ciudadanos no solo podría exigir al órgano jurisdiccional una decisión o sentencia, sino que la misma cubre toda una serie de aspectos o manifestaciones, que entre otras, se encuentra la utilización de los recursos previstos en la ley, por ello las personas garantizado su derecho a que no se le prive de los recursos preestablecidos en el ordenamiento jurídico” (Neyra, 2015, pág. 136)

En efecto, todo justiciable tiene derecho a interponer los recurso previstos en el Código Procesal Penal a efectos de que otra instancia revise la decisión emitida por órganos jurisdiccionales inferiores, exigiéndosele que estén debidamente legitimados para ello y se ciñan a las disposiciones generales que debe contener todo medio impugnatorio, tando de forma como de fondo, lo cual está señalado en el artículo 405° numeral 1 del Código Procesal Penal.

Al respecto (Gimeno, 2007) señala que el contenido de este derecho está conformado *“Por el sometimiento a un Tribunal Superior del fallo condenatorio y de la sanción penal, de conformidad con lo establecido legalmente, de modo que se considera cumplido cuando al recurrente se le permite el acceso a la instancia legalmente preestablecida o el ejercicio de los recursos establecidos por la norma. Ahora bien, se reputará infringido dicho derecho, cuando la ley no tengo previsto un canal recursal para impugnar el fallo condenatorio emitido en primerainstancia o cuando no se admita el recurso por circunstancias salvables y susceptibles de subsanación, ya que*

este derecho implica la obtención de una sentencia de fondo en instancia superior”. (págs. 123-125)

Como se señaló anteriormente, si solo existiera una instancia y no fuera factible comparecer ante un juez o tribunal superior, se transgredirían derechos fundamentales de los justiciables, en vista de que podría darse el caso que resoluciones carentes de motivación y de contenido arbitrario constituyan cosa juzgada y no hubiera posibilidad de revertir una decisión materialmente injusta.

Maljar (2008) citando a la jurisprudencia de la CIDH refiere que: “No basta con que los recursos esten expresamente establecidos en la Carta Magna o la norma legal, o que sean en la formalidad admisibles, pues lo que se pretende, es que se trate de recursos adecuados y eficaces para determinar si se ha afectado derechos humanos y por ende asumir los mecanismos indispensables que logren reestablecer el derecho trastocado.” (pág. 57)

Esto implica que el recurso no solo debe estar plasmado en la norma, indicando sus aspectos generales y el procedimientos a seguir, sino que en la práctica deben ser eficaces, esto es deben lograr satisfacer los intereses de los justiciables, no sean sólo simbólicos, ello implica una ardua labor de los tribunales superiores de examinar exhaustivamente todas y cada una de las pretensiones de los recurrentes y verificar si en efecto ha existido por parte del tribunal inferior alguna transgresión a algún derecho sea de carácter procesal o material y sobre la base de ello revocar, anular o confirmar la decisión impugnada.

1.2.1.5. El Principio de Doble Conformidad

Para Maier (2003) consiste básicamente: “En la aplicación concreta del Principio de Doble Instancia al proceso penal, en

donde se le confiere al condenado la facultad de “acudir” voluntariamente a la instancia de revisión -el mecanismo para fiscalizar la doble conformidad- siendo que en el supuesto de estar de acuerdo integral o parcialmente con el Tribunal de Juicio, otorgaría fundamento regular a la condena” (pág. 713)

Peña Cabrera (2011) critica esta posición doctrinaria en el sentido que, llevada a sus últimas consecuencias, en materia procesal penal, el derecho al recurso quedaría reducido a la facultad otorgada al imputado de impugnar toda decisión judicial que implique una condena o que tenga efectos jurídicos gravosos, siendo que, en el caso de expedirse sentencias absolutorias, serían inimpugnables, inalterables, ya que no sería permitido poner en riesgo la libertad del imputado" (pág. 16).

Se entiende que este principio opera para el caso de sentencias condenatorias, y buscaría impedir una condena sin una revisión del Tribunal Superior, lo cual se justifica si tenemos en cuenta que está se podría vulnerar el derecho a la libertad de una persona.

1.2.1.6. Contenido del derecho a la doble instancia o instancia plural

Refiere San Martín (2003) que: “*La revisión en segunda instancia impone el respeto de los mismos principios imperantes en la primera instancia. En tal sentido, si el juez de segunda instancia se inclina por sustituir la valoración de la prueba del juez de primera instancia, este ad quem deberá encontrarse en homogénea o idéntica situación a la del juez a quo al momento de valorar la prueba*” (pág. 16)

Sobre lo mismo Carnelutti (1971) expresa que: “El procedimiento *ad quem* debe adecuarse, dentro de los límites de lo posible, al procedimiento *a quo*, de modo que el juz *ad quem*

no se encuentre en condiciones menos favorables para juzgar de aquellas en que se ha encontrado el juez *a quo*” (pág. 273)

Al respecto Oré (2016) afirma que: *“Si en el juzgamiento de primera instancia se han enaltecido los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, esto es imprescindible que en una segunda instancia también se respeten los mismos. Ya que solo así se podrá garantizar que tanto el juez de primera instancia como el juez de segunda instancia, se encuentre en homogéneas condiciones para valorar la misma prueba, legitimando de esta forma que la segunda decisión reemplace a la primera”* (pág. 142)

“Un segundo punto a considerar es que el principio de pluralidad de instancias requiere que el segundo juzgamiento se encuentre delimitado por el objeto de apelación. Así, la decisión del ad quem estará circunscrita únicamente a lo que ha sido objeto de apelación.” (Pastor, 2005)

“En efecto la segunda instancia no reproduce toda la discusión, sino que se circunscribe al conocimiento del iudex del ad quem solo a los agravios escogidos por el recurrente” (Pastor, 2005)

La remisión que se lleva a cabo en segunda instancia debe abarcar tanto el aspecto fáctico como jurídico del objeto materia de apelación. Al respecto San Martín (2003) señala que: *“El medio de impugnación adecuado para realizar esta revisión sería la apelación, dado que permite la revisión en ambos aspectos, fáctico y jurídico. Contrario a ello el recurso extraordinario de casación no cumple con la exigencia constitucional de garantizar una verdadera segunda instancia ya que permite solo un análisis de derecho más no de hecho”* (pág. 927)

Por ende, resulta acertada la crítica de Doig (2004) relativo al uso del recurso de casación, ya que en la praxis está orientado principalmente a hender una forma de tercera instancia más que a cumplir con su verdadera finalidad, esto es, asegurar la interpretación uniforme del derecho material, derecho procesal y el principio de la igualdad.

De este modo, si el propósito es que la casación sea un recurso extraordinario y no una tercera instancia, habrá que determinar normativamente los presupuestos a fin de formularlo de forma clara y precisa, de modo *“que ni los agraviados se vean obligados por una tercera instancia, ni la sala penal posea un amplio margen de discrecionalidad en la fase de admisión del recurso que le permita restringir o desbordar el acceso al recurso”* (Doig, 2004, pág. 211)

Los citados autores convienen en señalar que el fundamento del Principio de Doble instancia reside en que en segunda instancia el juez debe estar en las mismas condiciones y bajo los mismo principios en que se encontró el juez inferior para llegar a una deliberación y emitir una decisión de fondo, limitándose solo al hecho de que todo lo vertido en segunda instancia debe circunscribirse a los alcances del recurso de impugnación. Por ello resulta de suma importancia que dicho medio impugnatorio precise debidamente y fundamentadamente los errores de hecho y de derecho en los que a decir del recurrente ha incurrido el juez, así como el agravio que se habría generado a éste, a efectos que el juez o tribunal revisor examine cada una de las pretensiones y se pronuncie al respecto.

1.2.2. Los medios de impugnación en el Código Procesal Penal

1.2.2.1. Fundamento constitucional de los medios de impugnación

Se advierte que los medios impugnatorios en general y los recursos en particular datan de muchos años atrás. Al respecto Véscovi (1988) refiere que: *“Algunos pueblos más primitivos, dónde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”* (pág. 16)

Asimismo, señala dicho autor que *“entre los antiguos egipcios existía una jerarquía judicial en donde se conocían algunos recursos, y en Esparta y Atenas los ciudadanos podían apelar las sentencias de los tribunales a la asamblea del pueblo”* (Véscovi, 1988, pág. 16).

Sin embargo, para que los medios impugnatorios puedan ser estimados como un derecho para los justiciables y no como un medio de control jerárquico, debió transcurrir mucho tiempo, incluso siglos.

Así podría considerarse, tal y como refiere Ore (2016): *“Que es a raíz de la promulgación de los tratados internacionales, posteriores a la Segunda Guerra Mundial, que resulta factible elaborar de un fundamento constitucional de los medios impugnatorios, precisándose que no todos los recursos tienen el mismo reconocimiento en los tratados internacionales, pues esto solo exigen al legislador a establecer un determinado medio impugnatorio que permita cocinar una sentencia condenatoria”* (pág. 335).

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en 1966, en su artículo 14.5 establece que: *"Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal Superior, conforme a lo prescrito por la ley"*. Del mismo modo, la Convención Americana de Derechos Humanos adoptada en 1969 prescribe que: *"Toda persona tiene derecho de recurrir el fallo ante juez o Tribunal Superior"*.

En tal sentido, de conformidad con los instrumentos situacionales antes citados, nuestra Carta Magna establece también en su artículo 139.6 como: *"El derecho del justiciable a la pluralidad de instancias"*.

De tal manera que, tanto los tratados internacionales como la Constitución, otorgan rango constitucional solo a aquel medio impugnatorio que consienta recurrir una sentencia, sin embargo, respecto a la pluralidad de instancias, el Tribunal Constitucional al ocuparse de su contenido esencial, ha extendido la posibilidad de acogerse a las soluciones al amparo de este derecho.

Ello sostenido en la STC recaída en el Exp. N° 4235-2010-PHX/TC - Caso Fujimori Fujimori que pertenece el contenido esencial del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia al señalar: *"El derecho de toda persona a poder recurrir la sentencia que le invocan una condena penal, (..) El tener oportunidad de recurrir toda resolución judicial que imponga directamente a la persona una medida de coerción personal"* (pág. 17 y 25).

El derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:

- a) *la sentencia que le imponga una condena penal.*

- b) *la resolución judicial que le imponga una medida de coerción personal directamente.*
- c) *la sentencia emitida en un proceso diferente del penal, salvo que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.*
- d) *la resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano.”*

1.2.2.2. Fundamentos que justifican la existencia de los medios impugnatorios

La probabilidad de que el órgano jurisdiccional se equivoque o en forma defectuosa emita una decisión injusta no solo puede acontecer en el proceso penal, sino que también en cualquier otro tipo de procesos como el laboral, civil, administrativo, etcétera.

Refiere Clariá (2008) que esa situación es inevitable, pese a que sea posible aplicarse parámetros optimizados de organización judicial, o de aplicarse un sistema de recusaciones, o con medidas de otra naturaleza. Pues la posibilidad de error está siempre latente y por ello es que se fundamenta la existencia de los medios impugnatorios.

i. Error in procedendo

Según Leone (1963) “*Se manifiesta en la inaplicación o aplicación indebida de una norma de carácter procesal, lo que supone una vulneración del debido proceso. Es decir, constituyen errores de procedimiento o de actividad que afectan la tramitación del proceso o los actos procesales*” (pág. 41).

ii. Error in iudicando

A diferencia del error *in procedendo*, en este caso el error incide en el fondo. Ore (2016) señala que: “*Se trata en rigor de la vulneración de normas del derecho sustancial. Un error en el juicio, es decir, un error en el pronunciamiento. Ello puede resultar de la aplicación indebida, inaplicación o interpretación equivocada de una norma de carácter material*” (pág. 340).

1.2.3. Clase de medios impugnatorio

Los medios de impugnación se clasifican según su regulación en un determinado ordenamiento jurídico. En ese sentido Ore (2016) refiere que: “Los medios impugnatorios son de configuración legal, por lo que, es integramente de competencia del legislador ordinario regular –entre otros aspectos- el procedimiento, naturaleza, requisitos, clasificación, etc.; sin embargo ello no quiere decir que el legislador tiene entera libertad para establecer parámetros no indispensables que solo buscan evitar que las partes procesales puedan acceder al medio de impugnación, es decir, que el recurso de impugnación sea de configuración legal no significa que el legislador pueda prevenir formalismos o formulismos que atentan contra el derecho a los medios impugnatorios.” (pág. 363).

A continuación desarrollaremos los recursos de impugnación previstos en nuestro Código Penal, debiendo precisar que el recurso de revisión no es en sí un recurso de impugnación, pues es una acción de impugnación, mientras que la reposición es un remedio.

1.2.3.1. El recurso de reposición:

Según refiere Ore (2016) que el recurso de reposición: “A través de este recurso, la parte del proceso que se considera agraviada por los supuestos errores inmersos en una resolución, solicita al órgano jurisdiccional que la expidió que realice un reexamen para que proceda a corregirlos y ,de darse la situación, emita nueva resolución” (pág. 364).

En cuanto a sus características, son las siguientes:

✓ Es una corrección debido a “*que el órgano jurisdiccional que resuelve la impugnación es el mismo órgano que expidió la resolución materia de impugnación*” (Fairén, 1990, pág. 481).

✓ Es ordinario, pues es suficiente con que “*una resolución contenga un error o vicio que origine un agravio para la interposición del recurso de reposición*” (Gómez, 2009, pág. 20).

Es menester precisar que existen recursos ordinarios y extraordinarios; en el primer caso, se tiene una amplia discrecionalidad para su interposición, es decir, no está condicionada a causales establecidas taxativamente, asimismo, es posible debatir cuestiones de hecho como de derecho; en cambio en el segundo caso, su interposición está legitimada por distintas causales, las cuales están taxativamente implantadas legalmente, del mismo modo, solo resuelve cuestiones de derecho.

✓ Tiene efecto no devolutivo, ya que supone que “el juez que resuelve la impugnación será el mismo que emitió el decreto cuestionado y, por ende, en la misma instancia” (San Martín, 2003, p.)

✓ Es preclusivo, en ese sentido solo puede interponerse en el plazo establecido, de lo contrario si lo interpone posteriormente su derecho ya habría caducado.

De otro lado, no existe un criterio único para delimitar cual es la finalidad de la la reposición. De este modo, “un sector considera que su finalidad es la revocación” (Palacio, 2009, p. 261), otra postura doctrinal refiere que “su objetivo es subsanar vicios *in procedendo e in iudicando*” (Villa, 2010, p. 965), en tercer lugar,

otro sector doctrinal afirma que su finalidad es la eliminación de justicia y por último, un sector de menor número considera que su fin es “dejar el pleito en el estado anterior” (Sánchez, 2004, pág. 890).

Concizamos con Ore (2016) cuando refiere que la finalidad de la reposición es la búsqueda del reexamen de la resolución cuestionada, ya que es un objetivo más concreto que llega a materializarse, sin embargo, los anteriores constituyen más que todo efectos del reexamen, que si bien son pretensiones de las partes no necesariamente alcanzaran su materialización.

El fundamento de este recurso son los principios de economía y celeridad procesal. En relación a ello, Palacio (2009) señala que: *“El efecto no devolutivo (reexamen de la resolución en la misma instancia y por el propio órgano jurisdiccional que la emitió), característica esencial de este remedio, encuentra también su fundamento en estos principios”* (pág. 115).

En cuanto a sus presupuestos, estos resultan ser objetivos y subjetivos. Los presupuestos objetivos son:

✓ **“Legitimación activa:** Los principales legitimados para la interposición de cualquier medio impugnatorio son las partes y de forma excepcional cualquier otro sujeto procesal que sufre perjuicio o gravamen” (Yañez, 2001, pág. 160).

Bajo lo dicho anteriormente, son sujetos legitimados: el fiscal, el imputado, el actor civil y todo aquel pasible de sufrir algún perjuicio o gravamen mediante un decreto.

✓ **Gravamen o perjuicio:** que implica un detrimento o daño producido a cualquiera de los sujetos procesales en lo relativo al desenvolvimiento o desarrollo del proceso, a

consecuencia de lo resuelto por el juez en una resolución de impulso procesal.

En cuanto a sus presupuestos subjetivos, la reposición, según indica el artículo 415° del Código Procesal Penal procede en los siguientes casos:

✓ Contra decretos, con el propósito de que el juez que los dictó realice nuevamente una verificación sobre la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

✓ Durante las audiencias únicamente será admisible el recurso de reposición contra todo tipo de resolución, a excepción de las finales, debiendo el juez resolver en el acto, sin tener que suspender la audiencia.

Cuando se hace referencia a *“todo tipo de resolución, a excepción de las finales”* quiere decir que la reposición *“no procede contra las resoluciones que dan fin al proceso”* (Ore, 2016, pág. 374).

Por lo tanto quedarían excluidas las sentencias, los autos que resuelven excepciones de fondo: como improcedencia de acción y cosa juzgada y los autos de sobreseimiento, etc. Al respecto Vescovi (1988) señala: “Al partir de la idea de que las resoluciones de menor relevancia son pasibles de reposición, y por ende, las de mayor o mediana relevancia lo son del recurso de apelación podemos comprender que las resoluciones (decretos, autos y sentencias) pueden ser clasificadas en función a su relevancia. Los decretos, al ser resoluciones de mero trámite, son considerados como los de menor relevancia y, por tanto, pasibles de impugnación vía reposición.” (pág. 89).

Los órganos jurisdiccionales competentes funcionalmente son: el juez de investigación preparatoria si el decreto ha sido emitido en la etapa de investigación preparatoria o en la etapa intermedia, el

juzgado unipersonal o colegiado si el decreto fue dictado en la etapa de enjuiciamiento, la sala penal superior si el decreto fue expedido en la etapa de impugnación y la Corte Suprema si el decreto fue emitido durante la tramitación de la casación.

Por otro lado, en nuestro Código Procesal Penal y en el Procesal Civil no se ha regulado la figura de la reposición de oficio que implica la probabilidad de que el juez pueda revocar de oficio su propia resolución. Al respecto Berdichevsky (1999) refiere que: “Sería intolerable y absurdo que un juez tenga que esperar a que una de las partes impugne una resolución cuando él mismo ha advertido, previamente, la existencia de un vicio en aquella resolución” (pág. 24).

Señala dicho autor que el hecho de que el juez actúe corrigiendo su propia decisión, errónea o inadecuada, va de acuerdo con el debido proceso. Por su parte Ledesma (2008) refiere que: “El juzgador tendría la facultad de rectificar los decretos siempre que estos no hayan alcanzado la calidad de cosa juzgada, esto es, siempre que sobre ellos no haya operado la preclusión” (pág. 778).

Sin embargo, consideramos que una reposición de oficio no consiste en si mismo en un medio probatorio, ya que faltarían dos requisitos fundamentales: la identificación del agravio, ya que la actividad oficiosa del juez no podría delimitar dicha circunstancia y la interposición de parte, pues solo las partes procesales son las legitimadas para interponer una reposición.

1.2.3.2. El recurso de apelación

Según Cubas (2015): “El recurso de apelación es un mecanismo de revisión de las sentencias de primera instancia mediante el cual se busca que el órgano jurisdiccional superior en jerarquía del que

emitió la decisión impugnada realice una valoración de los argumentos del recurrente y revoque la resolución impugnada o la reemplace por otra que sea consecuente a la norma” (pág. 602).

Entonces se trata de un mecanismo de impugnación del que se vale el recurrente, el cual busca la revisión de la decisión de modo que se ampare sus planteamientos. No obstante, no se refieren a la capacidad probatoria que ostenta una segunda instancia.

Al respecto San Martín (2009), ofrece una concepción más completa al establecer que: *“El recurso de apelación se orienta a una sentencia de instancia superior que reemplace a la primigenia. Adicionalmente, frente al principio de inmediación, autoriza -aunque limitadamente- la actuación de la prueba en segunda instancia.”* (pág. 15).

1.2.3.3. El recurso de casación

El recurso de casación es un medio de impugnación de exclusiva competencia de los Jueces Supremos de nuestro país, en donde, se pide la anulación de resoluciones de carácter definitivas de instancias inferiores por errores de derecho o procesales.

Al respecto, Roxin &Schünemann (2017) refieren que: *“Es un recurso limitado, faculta únicamente el control in iure, lo que implica que la situación de hecho fijado en la sentencia sea tomada como ya establecida y por ende, solo se investigue si el Tribunal Inferior atravesado al derecho material o formal”* (pág. 661).

Desde la perspectiva de Bernal (2015) sobre la casación precisa que: *“[...] es una institución de índole constitucional, el cual cobra materialidad por mediación de un recurso regulado en la norma procesal. Así pues, historialmente, nació para la defensa ius constitutionis - entendido como defensa del Derecho objetivo, ya*

sea en lo procesal o en lo sustantivo-contraria la existencia de errores o deficiencias en la aplicación, observación o interpretación de las normas aplicables al caso” (pág. 31).

Este recurso de Casación junto con el Tribunal que lo revisa tiene sus orígenes en Francia durante el régimen Monárquico donde el Consejo de las Partes tenía la facultad de revisar las “*demande en cassation*”, con ello, el Monarca tenía “*la última palabra*”, debido a que podía controlar las dediciones jurisdiccionales según la legislación real.

Posteriormente, en 1970 con la Revolución Francesa, se da lugar al nacimiento del Tribunal de Casación quitándole el poder de controlar las decisiones jurisdiccionales al Monarca y facultándolo al Poder Legislativo para revisar la demanda. Finalmente, el 18 de mayo de 1803 el senado-consulta nombra al órgano encargado en revisar estas demandas como Corte de Casación que paso a la exclusividad del Poder Judicial.

En nuestra legislación, la Constitución de 1970 reconoció este recurso en su art. 241, mientras que la actual Carta Magna lo reconoce expresamente en su articulado 141. La competencia para conocer estos recursos corresponde a la Corte Suprema de Justicia y se dividen en sus respectivas Salas según la especialidad de la causa.

Este Recurso se puede clasificar en dos tipos: i) Ordinarias; y ii) Extraordinarias. En la primera, son aquellas Casaciones que están sujetas a determinados requisitos para su admisibilidad. En la segunda, queda al criterio de la discrecionalidad de la misma Corte Suprema, pues, pese a que el recurso de casación no cumpla con todos los presupuestos para ser admitida, puede pronunciarse si es que cree que es relevante para el avance de la doctrina

jurisprudencial. Según San Martín (2009) señala sobre este tipo de casación que:

“En base de la impugnabilidad objetiva, para adaptar el acceso al Tribunal Supremo y así impedir su parálisis por un exceso de causas, se ha consignado no solo que procede contra sentencias y autos definitivos o equivalentes dictados en apelación, sino que están sujetos a una penalidad superior, teniendo en su extremo mínimo seis años. No obstante, a fin de evitar que grandes ámbitos del ordenamiento jurídico penal carezcan de una guía, es que se ha reconocido la llamada “casación excepcional”, imprescindible para la evolución de la doctrina jurisprudencial. Esta es una vía semejante al *certiorari* anglosajón, que faculta a la Corte Suprema discrecionalmente, pero con un enfoque hacia la afirmación de la doctrina jurisprudencial en casos sensibles y urgentes de una acertada interpretación y unidad- avocándose al conocimiento de una determinada causa” (pág. 211).

Por otro lado, su naturaleza jurídica del recurso de casación lo hemos clasificado de la siguiente manera:

- 1) **Extraordinario:** Debido a que procede cuando se ha agotado todos los demás mecanismos de impugnación.
- 2) **Formalista:** El recurrente debe cumplir con determinadas causales de admisibilidad y procedencia.
- 3) **No suspensiva:** La admisión y admisibilidad del recurso de casación no suspenden los efectos de la sentencia o auto recurrido.
- 4) **No es una tercera instancia:** El mayor intérprete de la Constitución refiere que “en su recurso de casación no es posible valorar de vuelta las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o en segundo grado, toda vez que su estructura

normativa precisa que tal recurso tiene como fin la correcta aplicación del derecho al caso concreto” (Exp. 2039-2007-PA/TC, 2007).

- 5) **Es extensivo en lo favorable:** No importa que uno de los imputados recurra vía casación, si este recurso es favorable para los demás imputados, sus efectos se extienden hasta ello, siempre y cuando los no recurrentes tengan la misma condición y situación que el casacionista.
- 6) **Son inimpugnables:** Los veredictos de la Corte Suprema son de carácter inimpugnable, excepto por la revocación por una sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.2.3.4. El recurso de revisión

La revisión de una sentencia condenatoria que tenga carácter de firme, no es un recurso de impugnación propiamente dicho, sino una acción judicial de carácter autónomo dirigido a la Corte Suprema a efectos de obtener un nuevo análisis de un hecho ya valorado por el fuero judicial y que tiene un pronunciamiento en una sentencia condenatoria en 2da instancia. A ello, nuestro Código Procesal Penal 2004, ha regulado en su art. 439 los requisitos de procedencia para la revisión de las sentencias condenatorias firme:

- 1) Cuando se presentan dos sentencias condenatorias sobre un mismo hecho, pero de dos imputados distintos que tengan incompatibilidad para su conciliación, y de su contradicción resulte la prueba de la inocencia de alguno de ellos.

- 2) En casos en que la sentencia objeto de revisión se haya emitido de forma contraria a una sentencia precedente que posea la calidad de cosa juzgada.
- 3) Cuando la prueba que funde la condena haya sido adulterada, falsificada o declarada su invalidez.
- 4) Si se descubren hechos o pruebas nuevas o conexas con las pruebas valoradas en el proceso, pero conocidas con posterioridad a la sentencia condenatoria firme, puedan determinar la inocencia del acusado.
- 5) Cuando por sentencia firme se acredite que la condena dictada por el juzgador haya sido a raíz de un delito o grave riesgo contra su persona o familiares, siempre y cuando, en los hechos no se vea involucrado el condenado.
- 6) Cuando haya sido declarada inconstitucional la norma que amparó la sentencia condenatoria, por el Tribunal Constitucional o resulte ser inaplicable en un caso concreto por la Corte Suprema.

Asimismo, el art. 441° del Código Procesal Penal regula los requisitos de admisibilidad con los que debe contar dicha revisión. Al respecto, Sánchez (2013) señala que: “La ley establece con rigurosidad el contenido de la demanda, debiéndose centrar la atención en la causal que se invoca, la misma que debe ser acompañada, no sólo con la copia de la sentencia que se cuestiona y demás recaudos, sino también con los elementos de prueba necesarios que corroboren la verosimilitud de sus afirmaciones, así como los fundamentos jurídicos, siendo potestativo la solicitud de una indemnización por el daño sufrido” (pág. 461).

Por otro lado, el art. 440 del estatuto procesal regula que solamente tendrá legitimidad activa para interponer la presente acción el Fiscal Supremo y el condenado; claramente, en virtud al principio de objetividad fiscal es evidente establecer que el representante del Ministerio Público tenga legitimidad para interponer una acción de revisión sobre una sentencia que crea que no sea justa (en la medida que cumpla con los presupuestos del art. 439 sobre su procedencia), puesto que, además de ser el persecutor del delito, es el defensor de la legalidad. De igual forma, se le legitima al condenado –principal interesado en esta revisión- para que pueda interponer la presente acción judicial, si es que no pudiera por alguna causa de incapacidad, podrá ser fomentado o promovida por su representante legal; y, si hubiera fallecido o estuviera impedido de hacerlo ya sea por su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos [añade el texto legal regulado en el art. 440].

Finalmente, tenemos que añadir que los efectos de la acción de revisión no son suspensivos (al igual que el recurso de casación), sin embargo, la sala penal puede suspender que se ejecute la sentencia de un momento a otro dentro del procedimiento y dictar –de ser el caso- la libertad del imputado, inclusive, si correspondiere, una medida cautelar alternativa.

1.2.4. El recurso de elevación de actuados

1.2.4.1. La actuación fiscal

Según el autor Peña Cabrera (2020) “Los fiscales realizan una actividad *sui generis* dentro del marco de la investigación, adecuada con los principios de legalidad procesal de oficialidad, en lo concerniente al ejercicio persecutorio de aquellas conductas más nocivas para el colectivo social, pues las investigaciones

penales son promovidas en busca del beneficio de la sociedad y solo en dicho interés o beneficio es que se toma la decisión de formalizar o no la denuncia respectiva” (pág. 322)

Huaylla (2015) citando al Tribunal Constitucional refiere lo siguiente: “El Fiscal no solo representa una autoridad administrativa-pues como bien sabemos su actividad está orientada a la legalidad y no a los intereses administrativos o particulares de los administrados-, sino que, si bien la investigación es una fase administrativa, esta tiene un carácter especial, pues en teoría nos encontramos ante un pronunciamiento meramente jurídico” (pág. 232).

Vargas (2015) precisa que: “Debe recordarse que el hecho de que el Ministerio Público brinde tutela judicial efectiva a los denunciantes y conozca las denuncias sometidas a su competencia, no lo obliga a que siempre tenga que formalizar la investigación preparatoria, pues su accionar también debe regirse por el principio de objetividad e interdicción de la arbitrariedad, por ende, si los hechos son atípicos debe archivar la denuncia, pronunciando el derecho aplicable al caso a fin de resolver el conflicto penal, materializando con ello la jurisdicción” (pág. 239).

Para Peña Cabrera (2020): “La creación del Ministerio Público responde a la idea de sopesar la persecución penal estatal a cierta dosis de objetividad e imparcialidad, la cual no podía garantizarse con una persecución penal sometida únicamente a una decisión estrictamente jurisdiccional, pues ese mismo juez decidía sobre la punibilidad del comportamiento y la responsabilidad penal del imputado” (pág. 323).

Así pues, el artículo 334°, numeral 5° del CPP a la letra establece que: *“El agraviado o denunciante que no estuviere de acuerdo*

con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, podrá requerir al fiscal -en el plazo de cinco días- eleve las actuaciones al fiscal superior” (Código Procesal Penal , 2004).

1.2.4.2. Disposición de no formalización de la investigación

Los Fiscales como representantes del Ministerio Público tienen la obligación de investigar un hecho que consideren delito. Ello, en virtud al principio de objetividad fiscal que establece que toda actuación del Ministerio Público está legitimada para investigar un hecho y personas, siempre y cuando, el hecho constituya delito y la persona investigada esté involucrada en el referido hecho. De lo contrario, y en aras de averiguar la verdad, el fiscal deberá prescindir de ejercer la acción pública de perseguir el delito en contra de hechos o personas que no lo ameriten. Este principio es quien –al final de cuentas- termina legitimando al Ministerio Público para tener el monopolio de la acción penal, conjuntamente con otros principios –de rango constitucional- que terminan coadyuvando a la finalidad objetiva que persigue el Fiscal: Sancionar un hecho que constituya delito.

Al respecto, Peña (2020) señala que: “Los fiscales realizan una actividad sui generis en el marco de la investigación, que se corresponde con los principios de legalidad procesal de oficialidad o formalidad, en relación al ejercicio persecutorio de aquellos comportamientos más nocivos para el colectivo social, pues las investigaciones penales son promovidas e impulsada en beneficio de la sociedad y solo en dicho interés o beneficios e toma la decisión de formalizar o no la denuncia respectiva” (pág. 322).

Es así, que nuestro estatuto procesal penal ha regulado en su articulado 344° la facultad del Fiscal para archivar la investigación por causas objetivas. En relación a lo anterior,

Vargas (2015) menciona: “Debe recordarse que el hecho de que el Ministerio Público brinde tutela judicial efectiva a los denunciantes y conozca las denuncias sometidas a su competencia, no lo obliga a que siempre tenga que formalizar la investigación preparatoria, pues su accionar también debe regirse por el principio de objetividad y prohibición de la arbitrariedad, por lo que si los hechos son atípicos debe archivar la denuncia, pronunciando el derecho aplicable al caso a fin de resolver el conflicto penal, materializando con ello la jurisdicción” (pág. 239).

En ese sentido, el fiscal después de haber calificado jurídicamente de los hechos puestos en conocimiento por el denunciante, debe iniciar una investigación con las diligencias preliminares a fin de asegurar elementos de convicción para su formalización; o, si la investigación se ha iniciado de oficio por alguna noticia criminal. El fiscal, en ambos supuestos, está obligado en emitir una disposición aperturando investigación preliminar con una calificación jurídica, la cual, puede variar en el transcurso de la primera fase de investigación, siempre y cuando, este motivada. Una vez, realizado todo ello, Sánchez (2013) señala: “(...) culminada la investigación preliminar, el Fiscal podrá: a) disponer el paso a la investigación preparatoria; **b) disponer el archivo de la denuncia o de la investigación preliminar;** y aunque la ley no lo menciona expresamente, también se puede c) habilitar la aplicación del llamado principio de oportunidad [RESALTADO AGREGADO]” (p. 323).

Al respecto, el citado artículo 334° numeral 1 del Código Procesal Penal de 2004, describe lo siguiente: “*Si el Fiscal, al calificar la denuncia o habiendo realizado diligencias preliminares, encuentra que el hecho denunciado no constituye delito, ni es justiciable penalmente, o se presenta causas de extinción previstas en la Ley, declarará que no procede formalizar y*

continuar con la investigación preparatoria, así como también ordenará el archivo de lo actuado (...)". (Código Procesal Penal , 2004)

De lo anterior, *"se colige que la ley procesal permite plenamente al persecutor público, poner a un lado aquellos hechos que no cumplen con las mínimas condiciones o requisitos para poder ser supeditados a una persecución penal (...)"* (Peña, 2016, p. 218). A continuación, explicaremos ante qué circunstancias el Fiscal podría disponer la no formalización de la investigación, por ende, el archivo del caso:

- 1) **No cumple con el estándar mínimo exigido para formalizar:** En caso de que el Fiscal al momento de recepcionar la denuncia y, luego de haberse realizado todos aquellos actos de investigación necesarios para el esclarecimiento de los hechos no le generen "sospecha reveladora" no podrá formalizar la investigación.
- 2) **Presenta atipicidad objetiva:** Procede al momento de calificar la denuncia e iniciar actos investigativos, el Fiscal verifica alguna causal de exclusión de imputación objetiva o los sujetos no cumplen con las condiciones para configurar el tipo penal.
- 3) **Presenta atipicidad subjetiva:** Procede cuando el Fiscal verifica que concurre un error de tipo vencible.
- 4) **Presenta alguna causa de justificación:** Procede cuando el sujeto agente de la conducta incurre en alguna causa de justificación, como la legítima defensa.

- 5) **Presenta alguna excusa absolutoria:** Mayormente procede cuando el Fiscal verifica que estamos ante un inimputable.
- 6) **Cuando el hecho no sea punible:** Procede cuando estamos ante un hecho que no pueda ser justiciable penalmente, como el hurto entre cónyuges.
- 7) **Cuando la acción penal se haya extinguido:** Procede en el supuesto del art. 78° del Código Penal (prescripción de la acción penal, cosa juzgada, etc.).

1.2.4.3. La Decisión del Fiscal Superior

Una de las mayores garantías y derechos constitucionales de toda persona que invoque una tutela judicial efectiva es a una doble instancia, previsto en el artículo 139° inc. 6 del Texto Fundamental, en donde el Tribunal Constitucional en su Exp. N°01392-2021-PA/TC, fundamento OCTAVO, ha determinado que dicho derecho es extensivo al procedimiento administrativo y a las investigaciones efectuadas por el Ministerio Público.

En ese sentido, cuando el art. 334 inc. 1 último párrafo establece que la disposición que ordena el archivo sea notificada tanto al denunciante, al agraviado y al denunciado, lo que no hace más que salvaguardar el derecho constitucional precisado anteriormente. De igual forma, el art. 334 inc. 5 regula la posibilidad de que el denunciante y/o el agraviado cuando esté en disconformidad con la disposición de archivo de la denuncia pueda interponer un recurso de elevación de actuados, dentro de 5 días hábiles, para que el Fiscal que conoce la causa eleve a su Superior jerárquico (concordante con el principio de dependencia y jerarquía).

No obstante, el problema radica en el punto de los plazos para solicitar el medio impugnatorio. Si bien el estatuto procesal regula 5 días hábiles para interponer la elevación de actuados, la Ley Orgánica de Fiscalía, en su articulado 12 señala que en los casos de archivo el denunciante *“podrá presentar una queja ante el fiscal inmediato Superior, dentro de un plazo de 3 días de notificada la resolución denegatoria”*. Al parecer, estaríamos ante un conflicto de normas. Según Sánchez (2013) señala que *“si bien es cierto que la Ley Orgánica de la Fiscalía aún no se adecua al nuevo sistema procesal es del caso su concordancia máxime si el CPP no tiene norma expresa que fije plazo de interposición de la queja”* (pág. 326).

Al respecto, nuestro máxime interprete de la Constitución ha optado por solucionar el conflicto normativo desde una perspectiva garantista y protectora para el recurrente, es así, que en su Exp. N°00070-2014-PA/TC en su fundamento 11 estableció que: *“En pronunciamientos precedentes aplicando este criterio tuitivo, el Tribunal Constitucional ha convenido que el plazo para requerir la elevación de los actuados al fiscal superior es de cinco días conforme lo regulado el inciso 5° del artículo 334° del Nuevo Código Procesal Penal”* (Sentencia recaída en el Expediente N°02265-2013-PA/TC, fundamento 8; 02445-2011—PA/TC, fundamento 9, y expediente 04658-2014-PA/TC, fundamento 9)

En consecuencia, se deja por sentado que el plazo correcto para requerir la elevación de actuados es de 5 días hábiles. Ahora, respecto al legitimado para solicitar la elevación en los casos donde el Estado sea considerado como sujeto pasivo del delito, deberá ser notificado al Procurador Público que sería la entidad agraviada, según el caso en concreto.

Por último, -y entrando al punto en cuestión- el Fiscal Superior una vez recibido la solicitud tendrá plazo de 5 días para pronunciarse. Al respecto, San Martín (2015) señala 3 opciones: “i) *Disponer la formalización de la investigación preparatoria, en cuyo supuesto del principio de Jerarquía que rige en el Ministerio Público, el fiscal tendrá que cumplir la disposición de su superior;* ii) *Confirmar el criterio del fiscal provincial en este supuesto se constituye cosa decidida y la investigación se archiva de forma definitiva;* y, iii) *Ordenar la realización de diligencias adicionales al fiscal provincial con objeto de emitir una nueva disposición*” (pág. 314).

Respecto, al segundo supuesto, de que el Superior confirme el archivo de la investigación tenemos que recalcar que dicha decisión no tiene carácter de cosa juzgada, pues del tenor del art. 355 inc. 2 se puede interponer una nueva denuncia bajo los mismos hechos ya investigados, siempre y cuando, existan nuevos elementos de convicción. A diferencia del principio de oportunidad, que si genera carácter de cosa juzgada.

1.2.4.4. La naturaleza Jurídica del recurso de elevación de actuados

No existe un criterio uniforme respecto a la naturaleza del recurso de elevación de actuados, pues para un sector doctrinal se trata de un remedio de índole administrativo, que se deriva del derecho de petición que tiene todo administrado al acudir a la Administración Pública y de la obligación de ésta, representada por sus diferentes instituciones de dar respuesta a las solicitudes formuladas ante sus estamentos, ello bajo la postura que el Ministerio Público no tiene facultades de administración de justicia y por tanto las decisiones emanadas de éste no pueden ser equiparados a las emitidas por los órganos jurisdiccionales, por lo que la elevación de actuados

no puede tratarse de un medio de impugnación, como si lo es el recurso de apelación en sede jurisdiccional.

Otra postura considera que el recurso de elevación de actuados es *sui generis* en virtud de las facultades cuasi – jurisdiccionales del Fiscal, magistrado al que el sistema procesal penal reformado en el año 2004 le otorga como una de sus competencias la facultad de decidir en etapa preliminar (sub etapa de la investigación preparatoria) y sin intervención del órgano jurisdiccional, si procede o no continuar con la investigación, bajo los fundamentos que el hecho no constituye delito, la acción penal ha prescrito o no existen suficientes elementos de convicción que acrediten la comisión del delito o de la autoría de quienes están siendo investigados.

Una tercera postura, a la cual nos adscribimos, es la referente a que el recurso de elevación de actuados constituye un medio impugnatorio, ya que se basa en el Principio de Doble Instancia porque se recurre a un órgano superior en grado a efectos que reexamine la decisión primigenia, tomada por el fiscal provincial, y resuelva sea confirmado o revocando o declarando nula la misma. Al respecto esta postura coincide con la segunda en el sentido que, en efecto, a nivel de etapa preliminar, el sistema procesal penal le ha conferido al fiscal la potestad para decidir sobre el fondo de un asunto, la cual -en virtud del Principio de Doble Instancia- puede ser impugnada por el denunciante o parte agraviada si no se encuentra conforme con la decisión de archivo a fin que el fiscal superior revise dicha decisión y resuelva conforme la norma le permite.

1.2.4.5. Fundamentación del recurso de elevación de actuados

El art. 344°, inciso 5° del Código Procesal Penal contempla la figura del recurso de elevación de actuados, sin embargo no otorga mayor desarrollo respecto a aspectos relativos a su formulación, lo que conlleva a que en la práctica la mayoría de los denunciantes o agraviados interponen dichos recursos indicando simplemente que se encuentran inconformes con la decisión de no formalizar la investigación, lo que no permite por otro lado que los fiscales provinciales puedan rechazar el recurso de elevación de actuados bajo los argumentos que no se ha justificado debidamente el pedido o porque existe falta de motivación, limitándose solo a verificar si se ha formulado dentro del plazo de ley o de si ha sido interpuesto por la parte legitimada.

A su vez esta circunstancia de falta de regulación legislativa sobre la debida y correcta fundamentación del recurso de elevación de actuados –pues es un medio impugnatorio y por tanto debe tratarse como tal- trae como consecuencia que el fiscal superior se pronuncie por el escrito del recurrente, muchas veces extralimitándose de los límites del propio recurso y recurriendo a argumentaciones que no subyacen del recurso.

Al respecto consideramos que al ser el recurso de elevación de actuados un medio de impugnación, recaen sobre los presupuestos establecidos en el artículo 404° y 405° del Código Procesal Penal, específicamente en el inciso c del artículo 405° del referido Código Adjetivo, que establece que: Que se deben especificar los puntos o partes de la decisión a los que se hace referencia en la impugnación, y se deben expresar los fundamentos, con indicación precisa y concreta de los fundamentos de hecho y de derecho que lo respalden. y que además el recurso debe concluir formulando una pretensión debidamente fundamentada y concreta.

De esta forma entonces se puede hablar de un verdadero control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, no solo respecto al plazo y a la legitimación de quien interpone el mismo, sino también sobre la fundamentación debida de dicho recurso bajo los cánones del art. 405°, inciso c) del Código Procesal Penal.

1.3. Definiciones Conceptuales

Recurso de elevación de actuados:

Recurso de impugnación presentado en sede fiscal ante la inconformidad con una decisión del Fiscal de primera instancia de archivar los actuados provisional o definitivamente a fin que sea revisado por una instancia superior.

Disposición Fiscal:

Actuación procesal del fiscal plasmado expresamente en donde emite una decisión sobre el fondo de una causa o investigación.

Control de admisibilidad:

Filtro realizado a los medios impugnatorios en un proceso o procedimiento a efectos de verificar si reúnen los requisitos legalmente establecidos.

Fiscal Provincial:

Magistrado del Ministerio Público que es equiparable a un juez de primera instancia.

Fiscal Superior:

Magistrado del Ministerio Público que es equiparable a un juez de segunda instancia.

1.4. Operacionalización de Variables

<i>VARIABLES</i>	Dimensión	Indicadores	Técnicas de recolección de datos
<i>Variable Independiente:</i> “Control de admisibilidad del Recurso de Elevación de actuados”	- El Control de la Impugnación	- No se realiza un control - Si se realiza un control.	Entrevista Y Casos concretos
	- Recurso de Queja	- Recurso fundado - Recurso Infundado	
<i>Variable Independiente:</i> “Los Recursos elevados por las Fiscalías Corporativas de Lambayeque”	- Recursos elevados	- Con fundamento del agravio - Sin fundamento del agravio.	Encuesta
	- Fiscalías Corporativas de Lambayeque.	- 1 Era Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque - 2Da Fiscalía Penal Corporativa de Lambayeque.	

1.5. Hipótesis

SI se realiza un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque, **ENTONCES** este control permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados.

CAPÍTULO II:
MARCO METODOLÓGICO

II. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Tipo de Investigación

De acuerdo a la orientación o Finalidad:

El presente trabajo de investigación es de tipo aplicada, puesto que se busca la aplicación práctica y concreta de la ciencia jurídica, lo que se plasma en lo establecido por el derecho positivo por parte de los operadores jurídicos e investigadores del derecho.

De acuerdo a la técnica de contrastación:

El presente trabajo investigación es de tipo Descriptiva – Analítico.

Descriptivo: porque describe los datos, particularidades y características de la población o fenómeno en estudio. También determina cual es la situación o estado en la que se encuentra el objeto estudiado.

Analítico: Se analizó el marco teórico, el cual está en relación con el tema de elevación de actuados y los casos que se han venido presentando en las Fiscalías Penales Corporativas de Lambayeque.

2.2. Método de Investigación

Método Inductivo: Este Método lo hemos empleado para extraer o sacar conclusiones a partir del análisis de la muestra que nos lleve a la conclusión general. (proceso analítico-sintético).

Método Descriptivo: Porque se ha descrito las variables, factores, atributos y cualidades que tiene la población de estudio.

Método Hermenéutico: Este método será de gran importancia en la presente investigación, ya que se podrá interpretar legislación vigente, prevista en el Código Procesal Penal peruano respecto al tema de tratamiento.

2.3. Diseño de contrastación

En cuanto al diseño de la presente investigación esta es No experimental y Transversal.

Para Ñaupas et al (2014) se utiliza una muestra (M), la observación o medición de una variable (O), asimismo existe un tiempo en el que transcurre la investigación (T) y, por último, el coeficiente de correlación (r). (pág. 342)

Los “*estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente para después analizarlos*” (Hernández, 2003)

“Al no ser un experimento, aquí no se hade controlar o manipular ninguna de las variables ni conseguir variaciones mediante esta manipulación” (págs. 331-341)

Es transaccional o transversal porque se recogerá la información en un solo tiempo, en este caso, del año 2020 a 2021.

Ñaupas et al (2014) “*Se utiliza investigaciones transversales, en vez de hacer un seguimiento de una variable, durante 5 o más años, se estudia esa variable simultáneamente en un solo año.*” (pág. 343)

2.4. Población y Muestra

2.4.1. Población

La población está formada por escritos de Recursos de Elevación de Actuados presentados ante las Fiscalías Penales Corporativas del Distrito Fiscal de la Provincia de Lambayeque durante los años 2020-2021, así como entrevistas y la aplicación de una encuesta a Fiscales y abogados especialistas en Derecho Penal del Distrito Fiscal de la Provincias de Lambayeque.

2.4.2. Muestra

Por ser una población finita y amplia se toma a una parte de la población total como muestra; considerándose como muestra no probabilística por conveniencia el análisis de 03 recursos de elevación de actuados presentados ante las Fiscalías Penales Corporativas del Distrito Fiscal de Lambayeque, así como la aplicación de 6 entrevistas divididas a 03 Fiscales y 03 abogados, asimismo, una encuesta aplicada a 15 Fiscales y 15 abogados del Distrito Judicial de Lambayeque.

2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.5.1. Técnicas de recolección de datos

- **Bibliográficas:** Se utilizó esta técnica para recoger información secundaria, pero también relevante, relacionada con antecedentes, marco teórico y otros aspectos de las variables que fueron objeto de estudio en la presente investigación.
- **La encuesta:** Esta herramienta es estadísticamente representativa, pues es la técnica que se empleó para obtener información ya que tiene una gran capacidad para estandarizar datos, lo que a su vez permitió y facilitó su tratamiento informático y la generalización de los mismos.
- **Análisis de Casos:** Permitted analizar en forma minuciosa y profunda las unidades jurídicas seleccionadas para la presente investigación, en este caso consistentes en disposiciones fiscales de archivo y recursos de queja respectivos correspondientes al Distrito Fiscal de Lambayeque durante los años 2020-2021.
- **Entrevista:** Permitirá conocer las opiniones de los operadores jurídicos respecto a la problemática materia de investigación.

Instrumentos:

- **Fichas y Formatos:** Se utilizó bibliografías y fichas resúmenes, así como también los formatos diseñados para recoger información primaria y secundaria de realidad del objeto de estudio.
- **Cuestionarios:** Utilice un cuestionario de 12 preguntas que se aplicó a 30 personas para la encuesta, y un cuestionario de 5 preguntas que se aplicará a 6 personas para la entrevista. (muestra).

2.6. Procesamiento y Análisis de datos

Para recolectar los datos se siguió el siguiente procedimiento:

Paso 1: Selección de la población de estudio y muestra, en este caso se procedió a seleccionar a los abogados y fiscales que han sido encuestados y entrevistados, así como se recabó también los Recursos de Elevación de Actuados presentados en las Fiscalías Penales Corporativas del Distrito Fiscal de la Provincia de Lambayeque. La aplicación del instrumento se realizó en distintos horarios y distintos días para obtener información confiable y necesaria para la investigación.

Paso 2: Se hizo la elección de los instrumentos y técnicas, se seleccionó un programa de análisis; se empleó el programa estadístico de Microsoft Excel 2013 para la tabulación y obtención de tablas y gráficos como resultado de la aplicación del instrumento de recolección de datos a la muestra en estudio (Encuesta); asimismo, se procedió a recolectar las encuestas y entrevistas aplicadas y se efectuó un análisis de los mismos.

Paso 3: Verificación y tabulación de la información. Consistió en exploración de los datos; luego de aplicar el instrumento a la muestra, se ejecutó el programa de análisis respectivo, se exportó los datos extraídos del programa a un formato Excel, obteniéndose así los gráficos respectivos.

Paso 4: Interpretación de la información que se obtuvo de la aplicación del instrumento de recolección de datos, tanto de la encuesta, como de la entrevista y los casos recabados a nivel Fiscal.

Los instrumentos y técnicas que se han utilizado y aplicado para el recojo de los datos han sido elaborados de acuerdo a la Operacionalización de las variables por parte del investigador; en ellos se reflejan los indicadores y dimensiones consideradas para la ejecución del presente estudio de investigación; muchos de ellos basados en una escala de Likert; la recopilación de esta información nos ha permitido establecer la propuesta de nuestro estudio y conformación de nuestra hipótesis. Los instrumentos y técnicas elaboradas y aplicadas se consignan en los anexos de presente informe.

2.7. Análisis Estadístico e interpretación de los datos

Se dio uso de las tecnologías científicas para los procesos de procesamiento de los datos, mediante el programa Microsoft Excel para la encuesta aplicada a nuestra muestra en concreto, la cual al final se analizará juntamente con nuestra entrevista y casos concretos que han sido presentados a nivel Fiscal, dando una interpretación para cada caso concreto.

2.8. Criterios Éticos:

De los criterios citados por Belmont (1979) en su informe “Principios éticos y normas para el desarrollo de investigación que involucran seres humanos” utilizaremos los siguientes:

“Autonomía: Capacidad de las personas de debatir sobre sus finalidades personales y así poder actuar bajo la dirección de las decisiones que se puedan tomar. Todos los individuos deben ser tratados como seres

autónomos y las personas que tienen autonomía mermada tienen derecho a la protección.”

*“**Justicia:** Equidad en la distribución de cargas y beneficios. El criterio para entender si una actuación es o no ética desde el punto de vista de la justicia, es valorar si la actuación es equitativa. Esta debe ser posible para todos aquellos que la necesiten. Asimismo, incluye el rechazo a la discriminación por cualquier motivo. Es también un principio de carácter público y legislado” (pág. 224)*

CAPÍTULO III:
ANÁLISIS E INTERPRATACIÓN DE
LOS RESULTADOS

III. ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. Recursos de Elevación de Actuados en las Fiscalías Penales Corporativas del Distrito Fiscal de la Provincia de Lambayeque.

Los casos que a continuación se presentarán consisten en recursos de elevación de actuados presentados a las Fiscalías Penales Corporativa del Distrito Judicial de Lambayeque:

3.1.1. Caso 1: Carpeta Fiscal N°648-2018

N° Caso:	648-2018
Delito:	Abuso de autoridad
Despacho Fiscal	Primera Fiscalía Provincial Corporativa de Provincial de Lambayeque
Fundamentos de hecho y de derecho	<p>Primero: El suscrito denunciante estuvo recluso en el penal de San Ignacio, sentenciado en primera instancia a un año de pena efectiva por el delito de Omisión a la Asistencia familiar.</p> <p>Segundo: Que, el día 31 de octubre del 2019, siendo aproximadamente las 6.15 de la mañana, después de que nos sacaron de nuestra celda, el técnico del Instituto Penal Penitenciario (INPE), Jonathan Joel Vallejos Requejo, comenzó a llamar los 5 últimos presos que fuimos internados en dicho penal, para que transpusiéramos el área reservada para los presos, hacia la parte administrativa totalmente prohibida para los reclusos, con el propósito de que hiciéramos limpieza de todos los ambientes de la parte administrativa del penal, no sólo del técnico denunciado Jonathan Joel Vallejos Requejo; sino, del Director del Penal que permite que los presos sean obligados a barrer, trapear, desinfectar las oficinas y los servicios higiénicos de los ambientes del área de administración, y que según la información de los internos, los técnicos los estarían haciendo lavar su ropa, incluso la ropa interior (trusas, calzones) de los varones y mujeres miembros del INPE a modo de castigo, hecho que deviene en abuso de autoridad y se estaría produciendo hasta la actualidad. Tercero: Señor, Fiscal, COMO INTERNO NO ACATÉ LA ORDEN DEL TECNICO ACUSADO, por las siguientes razones:</p> <p>Referente al abuso de autoridad:</p> <p>1. El suscrito estaba consciente que este acto de ingresar a las áreas administrativas en horas inapropiadas y sin justificación legal y no autorizado por el director o jefe de seguridad del penal, viola la ley y configura delito penal, y</p>

	<p>2. Evitar cualquier eventualidad en mi contra, pues ya dentro del área administrativa prohibida para los internos, se podría haber estado planificando algún otro hecho como intento de fuga, hurto o agresión al personal del INPE, lo cual, ante la falta de testigos, hubiese sido fácil acusarme por otro delito generando pruebas falsas y motivar una segunda sentencia que agravaría la situación de mi penitenciaría.</p> <p>“...Décimo: Asimismo, al margen de la limitada valoración fiscal del caso presente, queda demostrado con el certificado médico legal, que la lesión superficial existió como consecuencia del golpe propinado en mi contra por el denunciado Jonathan Joel Vallejos Requejo y que es necesario que revoque en todos los extremos la DISPOSICIÓN FISCAL N° 02 con fecha dieciséis de marzo del 2020, emanada por la primera fiscalía penal corporativa de San Ignacio, para que se realicen las diligencias médicas y se demuestre los daños internos graves que según los síntomas actuales, pueden quedar una incapacidad física de por vida en el agraviado, afectando seriamente su labor como periodista, único sustento para sostener su familia aún con menores de edad y otras responsabilidades económicas que cumplir.</p>
<p>Agravio</p>	<p>3.1) Con las decisiones de este tipo tomadas del FISCAL se vulnera la administración de justicia por relacionarse a un fallo que sentaría un absurdo precedente para esta institución, en agravio de personas como nosotros que acudimos a dicha institución pública - Ministerio Público- en busca de Justicia e igualdad.</p> <p>3.2) Me causa agravio su decisión al emitir una disposición de archivo sin haberse realizado un estudio meticuroso, ni una exhaustiva investigación, sin meritar en forma debida los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte, menos analizar los hechos, ya que con esta disposición el Ministerio Público, estaría renunciando a su deber constitucional de defensor de la legalidad así como de persecutor del delito, protege a los denunciados y se estaría protegiendo la impunidad de hechos en nuestra sociedad. Además, no se estarían sancionando los hechos delictuosos, que a fin de cuentas es lo que persigue nuestro ordenamiento penal</p>

Tabla 1

Análisis e interpretación del caso en concreto.

Como puede apreciarse en el recurso de elevación de actuados se han descrito los hechos que habrían motivado su inicial denuncia, más no se ha fundamentado cuáles son los errores de forma o de fondo, de hecho y de derecho, incurridos por el Fiscal Provincial que emitió la disposición de no continuar ni formalizar investigación preparatoria, tampoco ha precisado su pretensión (si busca que se revoque o anule la decisión del Fiscal Provincial), y si bien en un acápite se ha hecho mención a cuál sería el agravio, la fundamentación resulta superficial, ya que no lo ha

concretizado ni ha aportado la demostración de que la decisión es errónea, injusta o contraria a derecho.

3.1.2. Caso 2: Carpeta Fiscal N°7837-2019

<p>N° Caso:</p> <p>Delito:</p>	<p>7387-2019</p> <p>Apropiación Ilícita</p>
<p>Despacho Fiscal</p>	<p>Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Lambayeque</p>
<p>Fundamentos de hecho y de derecho</p>	<p>Si bien es cierto, el Representante del Ministerio Público determina que existió un contrato entre la agraviada y la mencionada empresa de Transportes Hernández S.A. y de la Empresa Turismo Díaz S.A.; por lo tanto, no se basa en títulos referidos en el artículo 190° del Código Penal sino que se trata de una relación contractual que no corresponde ventilarse en la vía penal, más si se tiene en cuenta que en este hecho no existe un abuso de confianza, ya que se trata de un contrato en el que no se advierte la preexistencia de vínculos de confianza entre los contratantes. Además, resulta aplicable el principio de mínima intervención abordando en el considerando segundo, ya que el agraviado cuenta con otras vías alternativas para hacer cumplir la obligación de los bienes que señala no le fueron entregados por la empresa Turismo Díaz, más si en estos casos prevé un procedimiento ante los supuestos de encomienda y/o carga perdida, extraviada, deteriorada, destruida sustraída y entregada en forma errónea o que ha sido objeto de suplantación. En este sentido; puedo alegar, que es cierto, que existe un contrato en la cual como obligación contractual la empresa Turismo Díaz S.A. tiene; por ende, es el deber de transportar la encomienda desde la Ciudad de Lima a la Ciudad de Chiclayo.</p> <p>Respecto a lo alegado con referencia a la no existencia de vínculos de confianza, en ese sentido es menester mencionar, que la Empresa Turismo Díaz S.A. es una empresa reconocida a nivel nacional, que labora en dicho rubro muchos años, que es una empresa constituida inscrita en la Sunat y en Registros Públicos; en ese sentido, debido a lo registrado se puede verificar de dicha empresa emite confianza hacia sus usuarios, más aún, cuando a dicha entidad no es la primera vez, que la entidad a la cual represento la Empresa de Transportes Hernández S.A.C. ha requerido de sus servicios, sin tener queja alguna.</p> <p>Si bien es cierto hay un contrato de por medio que tal y como mencionaba en el punto que la obligación contractual la empresa Turismo Díaz S.A. era de transportar la encomienda desde la Ciudad de Lima a la Ciudad de Chiclayo; en ese sentido, podría</p>

	<p>acudir por la vía Civil a efectos de que dicha entidad cumplirá con su cometido que es el traslado (de la Ciudad de Lima a Chiclayo, pudiendo en ese sentido prescindir incluso de sus servicios y realizar el reclamo de dichos bienes en la Ciudad de Lima), y demandar a fin de que se me resarcieran los daños y perjuicios ante la omisión cometida.</p> <p>Sin embargo, sumándole a ello, debido a la confianza que emite dicha entidad por la información que se encuentra registrada tanto en la SUNARP como la Sunat y los años de experiencia que tiene al laborar en dicho rubro; se deposita en ella, los bienes muebles consistentes en repuestos que eran necesarios para la reparación de un vehículo, repuestos que quedaban bajo su custodia, y de la cual tenían conocimiento debido a las boletas que se dejaban bajo su responsabilidad respecto a los bienes muebles que debían trasladar. Sin embargo, ni cumplieron con su obligación que era trasladar dichos bienes muebles, ni entregaron dichos bienes a la persona que requirió de esos servicios en la Ciudad de Lima, al momento de reclamar respecto al envío o se le entreguen dichos bienes.</p>
Agravio	No se ha precisado

Tabla 2

Análisis e interpretación del caso en concreto.

En igual sentido, en el recurso de elevación de actuados analizado, se puede verificar que el recurrente hace un intento de rebatir los argumentos del Fiscal Provincial para proceder a no formalizar ni continuar la investigación preparatoria, sin embargo se argumenta respecto al error *in procedendo* o error *in iudicando* en el que el Fiscal Provincial habría incurrido, tampoco hay un orden estructurado de los argumentos (requisitos de forma) y no se ha precisado el agravio incurrido por el Fiscal Provincial, que ha ocasionado perjuicio en los intereses del recurrente.

3.1.3. Caso 3: Carpeta Fiscal N°1373-2021

N° Caso:	1373-2021
Delito:	Actos contra el Pudor
Despacho Fiscal	Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de la Provincia de Lambayeque
Fundamentos de hecho y de derecho	<p>Primero: La disposición impugnada se basa:</p> <p>Que la menor agraviada de iniciales FFVV no ha identificado al autor solo ha identificado al autor solo ha brindado sus características físicas.</p> <p>Que no existe persistencia incriminatoria por parte de la menor agraviada, puesto que, no recuerda el nombre del imputado.</p> <p>Que la sindicación no se encuentra corroborada por elemento periférico de carácter objetivo, puesto que, la menor agraviada no concurrió a la segunda entrevista con cámara Gesell.</p> <p>Que no constituye delito de actos contra el pudor, puesto que solo le ha tocado la pierna-muslo.</p> <p>Segundo: Que los argumentos esgrimidos en la disposición recurrida resultan carentes de veracidad, lo cual resulta preocupante, ya que, respecto a que la menor agraviada no habría identificado al autor, tal aseveración se desacredita con la declaración de la menor agraviada de iniciales F.F.V.V. (Acta de Entrevista Única) diligencia en la cual señala expresa y convincentemente que el enamorado de su tía, en su vehículo, le tocó la pierna por encima del pantalón, hecho suscitado cuando su tía ingresó al inmueble, aprovechando ese momento para voltear y tocarla, asimismo, la precitada menor brinda una precisa y coherente descripción física del imputado, siendo ello así, resulta fehacientemente acreditado que la menor agraviada de iniciales FFVV no solo si ha sido identificado al autor, sino que ha brindado una serie de características físicas del imputado, las mismas que han sido obviados por el fiscal de primera instancia, al punto de señalar, irregular y peligrosamente que la menor no habría reconocido a la persona que le ha efectuado tocamientos indebidos.</p> <p>Tercero: Respecto a lo sostenido por el Fiscal de Primera Instancia, sobre que no existe persistencia incriminatoria, por parte de la menor agraviada, puesto que, no recuerda el nombre del imputado, ello resulta carente de sustento alguno, puesto que la menor agraviada de iniciales F.F.V.V. durante su declaración brindada en sede fiscal, en todo momento ha sindicado al imputado como el autor de los tocamientos indebidos en su agravio, refiriéndose siempre a él como el enamorado de su tía, resultando bastante lógico y con sentido común que la menor no recuerde el nombre del precitado imputado; empero, coherentemente lo ha identificado como el enamorado de su tía Geraldine Marcelo Terrones.</p>

	<p>Cuarto: En cuanto al argumento consistente en que la sindicación no se encuentra corroborada por elemento periférico de carácter objetivo, puesto que la menor agraviada no concurrió a la segunda entrevista en cámara Gesell, ello es completamente ajeno a la verdad, puesto que la declaración prestada por la menor de iniciales F.F.V.V. se encuentra perfectamente armonizada y/o concatenada con la declaración de i) Claudia Rosa Valderrama Bustamante (denunciante y madre de la menor de iniciales F.F.V.V., quien en su declaración ofrecida en sede fiscal, el día 3 de agosto de 2021 ha señalado que tomó conocimiento de los hechos el día 29 de marzo de 2021 cuando su menor hija le contó lo sucedido, al reconocer ésta al imputado, quien se encontraba en el sepelio de un familiar, sindicando a este como aquella persona que le tocó la pierna y entrepierna a la menor de iniciales F.F.V.V., dentro del vehículo (del imputado) dejó a la menor dentro de dicho vehículo en la parte posterior e ingresó al inmueble porque tenía olvidado las llaves.</p> <p>En lo que respecta a la que la menor de iniciales F.F.V.V. no habría concurrido a la segunda sesión de la entrevista “única”, ello tampoco tiene asidero fáctico, pues, conforme se puede corroborar de los actuados, sólo se emplazó una vez para concurrir a la diligencia de entrevista única en cámara Gesell, la misma que fue programada para el día 24 de setiembre de 2021, no habiéndose efectuado emplazamiento alguno para una nueva sesión, por ende, dicho argumento también resulta revocable.</p> <p>Finalmente, respecto a que no constituye delito de actos contra el pudor, puesto que solo le ha tocado la pierna – muslo, ello genera un cuadro de impunidad bastante preocupante, toda vez que el Fiscal de primera instancia no ha tenido en cuenta el sentido de la norma y le ha dado una interpretación errónea, pues se entiende que los actos contra el pudor comprende a todo aquel tocamientos libidinoso, morboso, lujurioso y lascivo que se realice en el cuerpo de la niña, niño o adolescente sin la intención de realizar el acto sexual propiamente dicho, delito configurado por aquella conducta del sujeto activo que tiene carácter sexual inobjetable ya que abarca, desde su elemento objetivo, contactos físicos, tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. La finalidad de esta conducta (elemento subjetivo) es la de obtener una satisfacción sexual por el agente o al menos reside en el conocimiento del carácter sexual de la acción.</p>
Agravio	No precisa

Tabla 3



Análisis e interpretación del caso en concreto.

En el recurso de elevación de actuados anteriormente descrito se advierte que aun cuando existen fundamentos de fondo que pueden avalar la pretensión del recurrente, en sentido formal no se advierte una estructura propia de un medio impugnatorio, ya que no está claramente precisado el error de hecho y

de derecho incurridos por el Fiscal Provincial, y tampoco ha colocado en forma expresa el agravio que se le ha causado con la decisión de archivo.

3.2. Entrevistas Realizadas a Fiscales y Abogados

Como técnica de investigación de campo se ha procedido a entrevistar a operadores jurídicos a fin que emitan su opinión sobre el tema propuesta de investigación, por lo que se ha dividido en cinco entrevistas a fiscales y cinco entrevistas a abogados especializados en Derecho Penal, a quienes se les ha formulado cinco preguntas relativas al tema consistente en el control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque.

En la entrevista realizada se le indicó las instrucciones que deberán seguir al momento de responder las cinco preguntas del cuestionario realizado.

3.2.1. Entrevista a Fiscales

Entrevista 1:

Nombre	Anónimo
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal
Cargo:	Fiscal Adjunto Provincial
Años de Experiencia en su Actividad	02 años y 04 meses

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio o no. Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Al respecto estimo que el recurso de elevación de actuados si es un recurso impugnatorio; pero en la práctica de manera errónea se le llama “RECURSO DE QUEJA DE DERECHO”, pero ello es erróneo, dado que,

el recurso de Queja no se interponer contra una Disposición Fiscal de Archivo, sino ante la Inadmisibilidad del Recurso de Apelación y Casación, esto en base al Art. 437° incisos 1° y 2° de nuestro C.P.P. vigente; asimismo considero que la elevación de actuados se aproxima más a lo que vendría a ser un recurso de apelación, dado que esta está orientada a corregir los errores in procedendo e in iudicando que contienen las Disposiciones y Resoluciones. En ese sentido, el NCPP prescribe: *El Recurso de Apelación si procederá contra: Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declare extinguida la acción penal o ponga fin al procedimiento o a la instancia, en base al Art. 416° inciso 1 literal b) del C.P.P. vigente.*

- 2) **¿Durante su labor fiscal en alguna oportunidad ha desestimado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique los fundamentos que utilizó.**

Rpta.: Sí, ha habido dos ocasiones en las cuales he desestimado recursos de elevación de actuados; pero sobre todo en el sentido de que han sido interpuestos de manera extemporánea, es decir fuera de los 5 días de plazo.

- 3) **¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados el recurrente debe sustentar el agravio ocasionado con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: A mi criterio, considero que sí debería sustentarse el agravio que en este caso se estaría cometiendo contra la persona que interpone el recurso de elevación de actuados; dado que el mismo se interpone cuando el denunciante o parte agraviada consideran que la decisión del Ministerio Público no está debidamente motivada; es más, no considero acertado el criterio que se utiliza en la práctica en el sentido de que únicamente se verifica que cumpla con el plazo de estar interpuesto dentro de los 05 días; debería existir un filtro para así de esta manera evitar recursos de elevación de actuados sin sustento jurídico.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, dispuestos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: En efecto, considero que debería ser así; dado que actualmente es un proceso de mero trámite, no estando facultado el fiscal provincial a denegar dicho recurso, salvo que sea interpuesto de forma extemporánea.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Si; dado que en la práctica se ve que existen recursos de elevación de actuados que no están debidamente sustentado, incluso se aplican en supuestos que son manifiestamente atípicos; lo cual genera una recarga laboral innecesaria.

Análisis e interpretación de la Entrevista 1:

Respecto a la primera pregunta, el entrevistado considera que en efecto el recurso de elevación de actuados si constituye un recurso impugnatorio, tal como se ha afirmado en la presente investigación y que este sería homólogo a un recurso de apelación, ya que los errores que puede contener una disposición fiscal serían vicios *in iudicando* o de fondo o vicios *in procedendo*, es decir, vicios de forma o de procedimiento, tal como en el caso de la apelación. Dicha afirmación es correcta porque, aunque se diga que el Fiscal hace labor cuasi jurisdiccional, al emitir una disposición donde va a decidir sobre el fondo de la causa, es decir de archivo, es probable que, ante la falibilidad humana, puede cometer un error de apreciación de hecho o de derecho, y por ello es que se puede acudir al superior jerárquico -que en este caso es el Fiscal Superior- a fin que como instancia revisora corrija los vicios en los que se haya podido incurrir.

Refiere además que en la práctica forense se le ha denominado erróneamente “queja de derecho”, no obstante, este término hace referencia a otro recuso o remedio que se formula en circunstancias que se declara improcedente un

recurso de apelación o casación, en ese sentido es imperante que se deje de denominar recurso de queja al recurso de elevación de actuados

Respecto a la segunda pregunta refiere que han existido dos veces en donde ha desestimado un recurso de elevación de actuados, pero por extemporáneos, mas no precisa que lo haya realizado por que no se ha señalado el agravio o los errores de hecho o derechos incurridos en la disposición de archivo. Consideramos que ello se debe justamente a la falta de regulación de una norma taxativa que establezca esta circunstancia, aun cuando puede realizarse una interpretación sistematizada de lo señalado en el artículo 334, inciso 5 y 6 con el artículo 405 del Código Procesal Penal.

En atención a la tercera pregunta formulada, el entrevistado considera que sí debe existir un filtro para impedir que sean conocidos en revisión recursos de elevación de actuados que carecen de sustento jurídico, esto es que no señalen el agravio ni los vicios *in iudicando*, *in procedendo*, de hecho o de derecho en los que puede haber incurrido el fiscal al emitir una decisión sobre el fondo, esto es no proceder con la formalización de la investigación preparatorio y archivar los actuados o en caso no haya cumplido con los parámetros establecido por el principio de debida motivación, asimismo hace una apreciación crítica de la realidad actual, en donde los fiscales provinciales solo se limitan a verificar si se cumplió o no con el plazo fijado en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal.

-En cuanto a la cuarta pregunta formulada el entrevistado está de acuerdo en que el recurso de elevación de actuados acopie los requisitos que todo recurso de impugnación debe requerir y que están previstos en los artículos 404° y 405° del Código Procesal Penal, pues en la actualidad lo único que debe cumplir un recurso de elevación de actuados es con el plazo, pudiendo ser elevados aun cuando no cumplan siquiera con los cánones mínimos exigidos por la argumentación jurídica.

En respuesta a la quinta pregunta, el entrevistado considera que si debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del

Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico, lo cual implica una reforma legislativa, propuesta de la presente investigación, por lo tanto, su respuesta refuerza la hipótesis planteada en la presente investigación. Asimismo, expone las razones por la que debe procederse a esta reforma, siendo básicamente su aplicación en supuestos que son carecen a todas luces de tipicidad y la generación de un congestionamiento procesal innecesario y que a opinión de la tesista ralentiza la célere administración de justicia.

Entrevista 2:

Nombre	Anónimo
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal
Cargo:	Fiscal Adjunto Provincial
Años de Experiencia en su Actividad	11 años

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) **Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio o no. Fundamente su respuesta.**

Rpta.: El recurso de elevación de actuados es un medio impugnatorio y que tiene su sustento en el derecho de pluralidad de instancias. En ese sentido el inciso 5 del artículo 334° del Código Procesal Penal establece que: *“El denunciante que estuviere en desacuerdo con la Disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al Fiscal, dentro del plazo de cinco días, eleve las actuaciones al Fiscal Superior”*. Requerimiento que tiene su cimiento jurídico en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 – Ley Orgánica del Ministerio Público-cuyo texto original fue reformado por la Ley 25037 de fecha 13 de Junio del año 1989-, dispositivo que le concede al denunciante el derecho al canon constitucional de la pluralidad de instancias respecto a la resolución que expide el Fiscal Provincial Penal, cuando dispone la improcedencia de la formalización y continuación de la investigación

preparatoria y el archivo definitivo de lo actuado. Asimismo, el inciso 6 del referido artículo establece que el Fiscal Superior se pronunciará dentro del quinto día, pudiendo este ordenar: que se formalice la investigación, que se archiven las actuaciones o se proceda según corresponda.

- 2) **¿Durante su labor fiscal en alguna oportunidad ha desestimado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique los fundamentos que utilizó.**

Rpta.: Si he desestimado, básicamente por dos motivos, el primero por haber sido interpuesto fuera de plazo y el segundo por no haber señalado el agravio que le ocasionó la disposición de archivo y los argumentos de su pedido de elevación de actuados.

- 3) **¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados el recurrente debe sustentar el agravio ocasionado con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Si, debe sustentar el agravio. Ello pues el requerimiento de elevación de actuados tiene por finalidad que el fiscal superior realice una revisión o reexamen de la decisión del fiscal de inferior grado para verificar los vicios o errores invocados, por lo que dicho requerimiento constituye un medio impugnatorio, que debe observar los presupuestos mínimos para que sean admitidos, como son la comunicación al superior del vicio o error cometido y el perjuicio o agravio producido al recurrente. Incluso, en ese sentido el artículo 405.1 literal c) del Código Procesal Penal, indica que para la admisión de un recurso impugnatorio es necesario que las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación sean precisados claramente, y se expresen los fundamentos, con indicación específica o concreta de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404° y 405| del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Si, por los fundamentos ya expuestos en la respuesta 3.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Si, por lo ya señalado anteriormente en la respuesta 3.

Análisis e interpretación de la Entrevista 2:

Al responder la pregunta uno, el entrevistado si considera que el recurso de elevación de actuados tiene la naturaleza jurídica de un recurso de impugnación, ya que su sustento constitucional es el Principio de Pluralidad de instancia que implica la capacidad de los justiciables de solicitar que una instancia superior revise una decisión emitida en primera instancia y que podría vulnerar sus intereses o derechos.

El entrevistado no solo cita la norma procesal penal que prevé este recurso de elevación de actuados, es decir, el artículo 334, incisos 4 y 5 del Código Procesal Penal, sino que se remite a una ley orgánica que tiene rango de ley, esto es la Ley Orgánica del Ministerio Público, en la cual también se desarrolla normativamente este recurso.

Respecto a la segunda pregunta, el entrevistado que se desempeña como fiscal adjunto refiere que ha desestimado recursos de elevación de actuados no solo por una circunstancia de espontaneidad, sino también porque no se ha señalado el agravio ni ha detallado los argumentos que sustenten su pedido. Si bien es cierto no ha referido expresamente los argumentos que utilizó, se puede deducir que ha hecho uso de la interpretación ordenada y sistematizada de los artículos 334° inciso 5 y 6, con el artículo 404° y 405° del Código Procesal, al no existir una norma expresa que indique las formalidades que debe ostentar este recurso, pero que se entiende son las mismas exigencias que se requieren para un recurso de apelación en sede judicial.

En cuanto a la pregunta número tres, el entrevistado asiente que en el recurso de elevación de actuados si se debe sustentar el agravio que genera perjuicio en el recurrente, y además de ello el error o vicio invocado, y precisarse cada punto

de la decisión a los que se refiere la impugnación, para lo cual se remite al artículo 405° numeral 1 literal c del Código Procesal Penal, lo que implicaría que se facilitarían a la Fiscalía Superior revisora al momento de expedir una decisión de confirmar o revocar el archivo, ya que muchas veces se interponen recursos de elevación de actuados que no contienen argumentación, ni sustento jurídico y menos se refiere a los puntos de la disposición sobre los cuales formulan impugnación, situación que genera que el fiscal superior muchas veces realice argumentos *ultra petita*, con lo que se transgrede el principio de congruencia procesal.

El entrevistado refirió que en el recurso de elevación de actuados si debe verificarse los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404° y 405° del nuevo Código Procesal Penal, asimismo señaló que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados realizado por el Fiscal Provincial y que debe elevar al superior jerárquico, con lo cual se refuerza la hipótesis propuesta en el presente trabajo de investigación, ya que existe una aceptación respecto a la posibilidad de que se controle la admisibilidad de este recurso, lo que implica a todas luces una reforma legislativa.

Entrevista 3:

Nombre	Anónimo
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal
Cargo:	Fiscal Adjunto
Años de Experiencia en su Actividad	Como fiscal un año, laborando en el Ministerio Público 9 años.

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio o no. Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Considero que el recurso de elevación de actuados en efecto es un recurso impugnatorio. Para ello, se debe tener en cuenta que el artículo 334° numeral 5 del Código procesal penal, que norma el recurso de elevación de actuados, también denominado por los recurrentes, recurso de queja de derecho, si bien no estipula las formalidades que debe cumplir la presentación del mismo al momento de evaluarse su procedencia o improcedencia, habiendo regulado solo el plazo dentro del cual debe ser presentado, así como las partes legitimadas para interponerlo (denunciante o agraviado); sin embargo, no puede desconocerse que el recurso regulado en la norma glosada, de aplicación exclusiva en sede fiscal, se trata de un verdadero medio impugnativo, que, incluso, por ser tal, mereció un análisis por parte del Tribunal Constitucional al momento de deslindar el conflicto que se suscitó en torno a la interpretación o aplicación del inciso 5 del art. 334° del Código Procesal Penal y del artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público¹, que, respectivamente, establecían plazos disímiles, cinco y tres, respectivamente, en el que debía interponerse el recurso en cuestión, así pues el supremo intérprete de la Constitución en la sentencia recaída en el Exp, N° 02445-2011-PA/TC de fecha 14 de marzo (fundamento 9°, último párrafo), consideró que **dicho conflicto de orden espacial y temporal, no tiene por qué afectar el derecho de las partes de acceder a un medio impugnatorio**. Entonces, estando a ello, podemos afirmar que el recurso de elevación de actuados se trata de un medio impugnativo.

- 2) **¿Durante su labor fiscal en alguna oportunidad ha desestimado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique los fundamentos que utilizó.**

Rpta.: En mi experiencia como fiscal, que hay que tener en cuenta es corta aún, no he tenido ocasión de desestimar un recurso de elevación de actuados. No obstante, mi experiencia laboral en el Ministerio Público me permite dar fe de la desestimación de recursos de elevación de actuados,

¹Sentencia recaída en el Exp. N° 02445-2011-PA/TC, del 14 de marzo del 2014, fundamento 9° (último párrafo).

básicamente por dos razones; la primera, cuando éste ha sido interpuesto por una persona que no está legitimada por el Código Procesal Penal -que por lo general se produce cuando el imputado presenta dicho recurso-; el otro motivo, y considero el más reiterativo, cuando el recurso no se encuentra debidamente fundamentado, existiendo incluso casos en los que los recurrentes (agraviado o denunciante) únicamente se limitan a señalar que están disconformes con la decisión adoptada por el Fiscal Provincial.

3) **¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados el recurrente debe sustentar el agravio ocasionado con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: En efecto, este recurso debe sustentar el agravio considerado por el recurrente. Conforme está establecido en el segundo fundamento de la Casación N°33-2010 - Puno del 11 de noviembre de 2010, esto es, “*Que el artículo 405° del nuevo Código Procesal Penal, excepto los supuestos específicos, regula los presupuestos subjetivos y formales de los recursos impugnativos en general*”, corresponde que la procedencia o improcedencia del denominado recurso de elevación de actuados, sea determinado, por interpretación y aplicación sistemática del artículo 334°.5 del Código Procesal Penal, de conformidad con las reglas procesales previstas en el artículo 405° del código en mención.

Así, el literal c) del inciso 1 de la norma citada establece, como exigencia a cargo del recurrente, que, al interponerse el medio impugnativo bajo sanción de admisibilidad, “*(...) se adviertan las partes o puntos de la decisión materia de impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo respalden. El recurso deberá concluir formulando una pretensión concreta*”.

Precisar los agravios resulta importante, toda vez que la Corte Suprema, mediante Casación N°215-2011-Arequipa, publicada el 01 de abril de 2013, ha señalado como doctrina jurisprudencial, que “*(...) la autoridad jurisdiccional que conoce un medio impugnatorio debe delimitarse a los agravios alegados por las partes en su recurso impugnatorio presentado, en base a lo establecido en el numeral 1 del artículo 409° del Código*

Procesal Penal”; esto es, sirven para indicar, y a su vez controlar, la decisión del Fiscal Superior que ha de conocer el recurso interpuesto.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Tomando en consideración la respuesta dada en la pregunta anterior, creo que es evidente que soy de la opinión de que el recurso de elevación de actuados debe acopiar los requisitos establecidos en el artículo 404° y 405° del Código Procesal Penal. Aunado a lo ya mencionado, cabe agregar que en definitiva el inciso 3° del artículo 405° establece que, “(...) ***El Juez que deba conocer la impugnación, aún de oficio, podrá controlar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio***”. Prerrogativa que, en cuanto al recurso de elevación de actuados y por tratarse de un medio impugnativo de uso exclusivo en sede fiscal, corresponde ejercer, como un acto de control, a la Fiscalía Superior Penal de Apelaciones que al momento de la presentación del mismo se encuentre de turno.

Como antecedente de esta situación, podemos citar que si bien el Tribunal Constitucional ha reconocido que “...*el derecho a los medios impugnatorios es un derecho de configuración legal, a través del cual se permite que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano jurisdiccional superior*” (Exp. N° 05410-2013-PHC/TC, La Libertad, Caso: Roberto Carlos Flores Paiva, de fecha 18 de marzo de 2014, fundamento 2.3, cuarto párrafo); sin embargo, debemos tener presente que, al resolver el recurso de agravio constitucional interpuesto por Carlos Alberto Zelada Dávila, a favor de Roberto Carlos Flores Paiva, en el Exp. n.° 05410-2013-PHC/TC, La Libertad, del 18 de marzo de 2014, en el fundamento 2.3, último párrafo, **realizando un control de procedencia o no del recurso interpuesto**, resolvió: “(...) *Este Tribunal considera que en el presente caso se rechazó correctamente el medio impugnatorio de apelación en razón de que el actor no cumplió con un*

mandato contenido en una norma de carácter procesal, la cual le exigía el cumplimiento de ciertos requisitos necesarios para la procedencia de su impugnación, previstos en el artículo 405°, inciso c) del Nuevo Código Procesal Penal. Así pues, se puede precisar que el actor no precisó los puntos controvertidos o los agravios que a su criterio le habría causado la resolución N.° 4 emitida el 22 de abril del 2013, la cual desestima su pedido de libertad anticipada; hecho que imposibilitaba la revisión de dicha decisión judicial”.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta.: Sí, teniendo en cuenta las citas jurisprudenciales antes expuestas, considero que a fin de erradicar esta mala praxis procesal realizada por los abogados litigantes, quienes son finalmente los que argumentan las recursos de elevación de actuados y en muchas ocasiones únicamente se limitan a señalar no estar conformes con la decisión del Fiscal Provincial o citar argumentos doctrinarios sin realizar el más mínimo razonamiento sustentatorio del agravio que dicen haber sufrido; no se debe esperar a que sea el Fiscal Superior, quien al dar lectura de los argumentos (si los hubiere) del recurrente (agraviado o denunciante) determine que no existe fundamento alguno que conlleve a realizar un análisis de fondo y una decisión, ya sea de revocar o confirmar lo resuelto por el Fiscal Provincial. En ese sentido, considero que debe ser el propio Fiscal Provincial, quien se convierta en el filtro de la decisión de elevar o no el recurso de elevación de actuados, teniendo en cuenta los artículos 404° y 405° del Código Procesal Penal, conforme a los lineamientos mencionados anteriormente.

Análisis e interpretación de la Entrevista 3:

Respecto a la pregunta uno, el entrevistado responde afirmativamente, al igual que en los casos de los dos entrevistados anteriores, sobre la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados coincidiendo con lo señalado en la presente investigación, al considerarlo un medio de impugnación, y si bien el artículo

334°, inciso 4 del Código Procesal no establece las formalidades que debe presentar dicho recurso, el Tribunal Constitucional, órgano supremo de interpretación le ha reconocido la naturaleza de medio impugnatorio, en el fundamento nueve de la STC N° 02445-2011-PA/TC, circunstancia que respalda la postura que sigue tanto el entrevistado como la tesista respecto a que la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, pese a formularse en sede fiscal, debe ser equiparado a un medio de impugnación.

Respecto a la segunda pregunta, refiere el entrevistado que durante su labor como fiscal no ha tenido oportunidad de desestimar un recurso de elevación de actuados, pero teniendo en cuenta que cuenta con experiencia como trabajador del Ministerio Público que si tiene conocimiento respecto a que despachos fiscales han desestimado en ocasiones este tipo de recursos interpuestos por los recurrentes, siendo que esta denegación se debería a dos motivos principalmente: i. Porque son formulados por el investigado, siendo que esta facultad le corresponde solo al agraviado o denunciante, según el artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal y ii. Cuando no sustentan debidamente el recurso de elevación de actuados, comentando el entrevistado que incluso en ocasiones los recurrentes solo se han limitado a señalar su disconformidad con la decisión y no han procurado emitir una mínima argumentación o motivación de su recurso señalando el agravio y el error de hecho o derecho que le ha perjudicado en sus intereses.

Por tanto, se verifica que pese a no existir una regulación expresa que establezca las formalidades que debe presentar este medio impugnatorio, los fiscales han hecho uso de argumentos que han justificado debidamente su decisión de no admitir un recurso de elevación de actuados, lo que consideramos plausible, aun cuando dicha circunstancia le puede generar represalias por parte de los recurrentes o incluso de la misma institución al no poder ampararse en una norma que sustente su decisión, sin perjuicio de la interpretación sistemática que puede realizarse respecto al artículo 404 y 405 del CPP que regulan las formalidades de todos los medio de impugnación, pues si le damos al recurso de elevación de actuados tal calidad, implícitamente se asume la posibilidad de aplicar los preceptos normativos antes mencionados.

En cuanto a la tercera pregunta, el fiscal entrevistado considera que, sí debe sustentarse el agravio ocasionado al recurrente con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria, para lo cual sustenta adecuadamente sus fundamentos con basamentos jurisprudenciales expedidos por la Corte Suprema. Así refiere que el artículo 405°, numeral 1, literal c) del Código Procesal Penal aplicable a todos los medios impugnatorios, y por ende al recurso de elevación de actuados exige la especificación de cada uno de los puntos de la decisión que ocasiona agravio al recurrente, haciendo alusión expresa de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su impugnación.

En cuanto a la jurisprudencia que cita el entrevistado, acertadamente menciona la Casación N° 215-2011-Arequipa, también de aplicación extensiva al recurso de elevación de actuados, que la autoridad que resuelva estos medios impugnatorios deben ceñirse a los agravios aducidos por las partes. Si trasladamos esta doctrina jurisprudencial al campo del recurso de elevación de actuados, tendríamos que el Fiscal Superior que conoce en instancia de revisión solo se limitaría a pronunciarse respecto a los agravios invocados por el recurrente, y no como ocurre en la práctica que incluso emite decisiones que ni siquiera se basan en lo solicitado por las partes, ya que al no tener claro que se trata de un medio de impugnación no se respetan las reglas previstas en el artículo 405° del Código Procesal Penal, siendo que por dicha circunstancia se ha propuesto en la presente investigación que se regule expresamente las formalidades que debe contemplar el recurso de elevación de actuados, o que en todo caso se contemple un texto normativo que lo remita a los artículos 404° y 405° del Código Procesal Penal.

En cuanto a la cuarta pregunta formulada al fiscal entrevistado, se encuentra de acuerdo respecto a que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal, agregando que incluso estos preceptos normativos otorgan la facultad de que el órgano revisor pueda anular de oficio el concesorio (en sede fiscal, la disposición que resuelve elevar el recurso de elevación de actuados al fiscal superior) en aras de ejercer un correcto

control de admisibilidad, incluso el Tribunal Constitucional en el Exp. 05410-2013-PHC/TC, La Libertad, en el F.J. N° 3 rechazó la pretensión del recurrente al establecer en instancia ordinaria fue correcta la decisión de rechazar su medio impugnatorio (apelación) ya que no preciso ni los puntos controvertidos de la decisión ni los agravios que le habrían ocasionado perjuicio. Por tanto, coincidimos con la respuesta del entrevistado, ya que en efecto los requisitos presupuestos artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal resultan plenamente exigibles al recurso de elevación de actuados, por tratarse de un medio de impugnación.

De igual manera y siguiendo la misma línea, considera el entrevistado que resulta necesario realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico, ya que incluso genera efectos prácticos porque de este modo se evitaría que tantos recurso de queja carentes de argumentación y motivación pasen el filtro de admisibilidad lo que para el entrevistado constituye una mala práctica procesal, con lo cual estamos de acuerdo, precisando que debe ser el propio fiscal provincial y no el superior, el llamado a realizar este control de admisibilidad.

3.2.2. Entrevista Realizada a Abogados

Entrevista 4:

Nombre	Presley Viteri Arias
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal
Cargo:	Abogado Litigante Penal
Años de Experiencia en su Actividad	14 años

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio**

o no. Fundamente su respuesta.

Rpta: Considero que el nacimiento de este recurso surge del derecho constitucional a la Pluralidad de instancias, en donde un ciudadano al no estar conforme con una decisión inicial recurre al superior en grado para que esta pueda ser revocada o anulada. En tal sentido, el recurso de elevación de actuados teniendo el mismo objetivo y finalidad que los recursos impugnatorios contemplados en el art. 413 del CPP, **sí debe entenderse como tal.**

2) ¿Durante su labor como abogado penalista en alguna oportunidad ha presentado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique un ejemplo.

Rpta: Sí, en varias oportunidades. Tuve un caso en el que el fiscal provincial señaló que el caso se archivaba por existir triple identidad, es decir, que se aplicaba el “principio *ne bis in idem*”; sin embargo, el recurso de queja sirvió como herramienta y/o soporte legal donde mi persona como abogado pudo sustentar que no se cumplía todos los presupuestos para considerar lo dicho inicialmente por el fiscal de primera instancia. De esta manera se logró que el fiscal superior ordene la Nulidad de la disposición inicial y que la modifique por una de procedencia de formalización de investigación preparatoria. En suma, este recurso de elevación de actuados, sirvió y fue utilizado como un recurso de apelación frente a la disposición de archivo.

3) ¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados se debe justificar motivadamente el agravio ocasionado con la decisión del Fiscal de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.

Rpta: Considero que sí, ya que ello contribuiría con la debida motivación de la disposición fiscal, en tanto, el superior concentra su análisis en resolver el agravio especificado en el recurso de elevación de actuados, que de no haber aquello, podría conllevar a que resulte cuestionable su pronunciamiento por extremos que no son materia del recurso, pudiendo conllevar que se resuelva más allá de lo pedido, causando perjuicio a

alguna de las partes.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Considero que sí, ya que, si bien no está contemplado como uno de los recursos impugnativos previstos en el art. 413 del CPP, sin embargo, al tener la misma naturaleza jurídica, (objetivo y finalidad) también debería obedecer a las mismas exigencias impuestas establecidas en la norma adjetiva. Así por ejemplo aparte del plazo para interponer el recurso, se deben cumplir las formalidades del recurso (art. 405 del CPP) entre otros requisitos. por cuanto, se debe exigir a las partes un debido planteamiento de su pedido y que merezca ser revisado por el superior en grado, y de no serlo, simplemente debería ser desechado.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Considero que sí, por cuanto su tramitación comprende que el fiscal superior se ocupe de revisar, analizar y resolver el caso venido en grado, por ende, debe pasar filtros de admisibilidad y de esa manera evitar que pretensiones sin asidero factico y legal sobrecarguen el sistema de justicia.

Análisis e interpretación de la Entrevista 4:

En referencia a la primera pregunta, el abogado entrevistado considera que debe entenderse al recurso de elevación de actuados como un recurso impugnatorio, pues tiene como basamentos constitucional al Principio de Pluralidad de Instancias, pues se trata, al igual que un recurso de apelación, de una posibilidad que se le brinda al agraviado la posibilidad de recurrir a una instancia superior a fin que la decisión primigenia sea revisada por aquél, al considerarse afectado en sus intereses, por lo que ostenta el mismo objetivo y finalidad que los

recursos impugnatorios que se interponen en sede judicial. Consideramos se trata de un argumento adecuado para dotar al recurso de elevación de actuados la calidad de medio de impugnación.

Respecto a la pregunta número dos, señala el abogado que en su labor ha presentado en varias ocasiones recursos de elevación de actuados, incluso hace alusión a uno en especial, en donde logró que el Fiscal Superior anule la decisión de archivar la investigación preparatoria por parte del Fiscal Provincial, cuyo argumento principal habría sido que en la causa operaba la figura procesal del *Ne bis in ídem*, habiéndose verificado a criterio del fiscal provincial una triple identidad, no obstante no explicó los argumentos que empleó para fundamentar su recurso de elevación de actuados.

En cuanto a la respuesta a la pregunta tres, el abogado entrevistado considera que si debe exigirse la sustentación del agravio, pues de ser así el Fiscal Superior se circunscribiría a resolver solo en los agravios que concretamente señale el recurrente, coincidiendo con el entrevistado a que de no ser así el Fiscal Superior puede incurrir en conceder peticiones *ultra petita*, esto es cuando se pronuncia sobre situaciones o fundamentos de hecho o derecho no formulados por los recurrentes, sin embargo dicha circunstancia es frecuente en la práctica jurídica, ya que muchas veces se advierte que el fiscal superior sustenta su decisión sobre la base de fundamentos no formulados por las partes.

En lo atinente a la cuarta pregunta, el abogado entrevistado está de acuerdo en que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal, ya que se trata en efecto de un medio de impugnación, por ser esa su naturaleza jurídica, por ende, debe exigírsele un adecuado planteamiento delimitado por el Principio de Debida Motivación.

Finalmente, en cuanto a la quinta pregunta, el abogado entrevistado considera que, si debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, ya que se tendría una suerte de filtro mediante el cual no todos los recursos llegarían a ser revisados en segunda instancia, puesto que previamente

se verificaría si se cumplen las formalidades exigidas para todos los medios impugnatorios.

Entrevista 5:

Nombre	Willian Jairo Maldonado Dávila
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal
Cargo:	Abogado de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico
Años de Experiencia en su Actividad	4 años y 7 meses

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio o no. Fundamente su respuesta.**

Rpta: Considero que sí resulta ser un recurso impugnatorio. Ello debido a que, desde mi concepción, presenta las características esenciales de cualquier recurso impugnativo, esto es, el caso es conocido por una autoridad distinta de mayor rango de la que emitió la disposición impugnada; y, existe la probabilidad de que la decisión emitida sea confirmada o revocada.

- 2) ¿Durante su labor como abogado penalista en alguna oportunidad ha presentado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique un ejemplo.**

Rpta: Sí. Un fiscal provincial había archivado una investigación por el delito de microcomercialización de drogas. El Suscrito, en representación del Estado agraviado, interpuso un recurso de elevación de actuados con la finalidad de que la decisión sea revisada por el fiscal superior, por considerar que el pronunciamiento del fiscal provincial no era de acuerdo a derecho. El fiscal superior nos dio la razón, y en consecuencia revocó la

disposición de archivo y ordeno la formalización de la investigación preparatoria.

- 3) **¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados se debe justificar motivadamente el agravio ocasionado con la decisión del Fiscal de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Considero que sí. Aunque no necesariamente ello implica un desarrollo profundo y amplio del agravio, bastaría una motivación que permita al fiscal superior advertir el tema objeto de controversia.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, previstos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta: No. Debido a que la disposición fiscal y las resoluciones judiciales no comparten la misma naturaleza. Los requisitos establecidos en los artículos mencionados son propios de las resoluciones judiciales, las cuales para su emisión cuentan con la suficiente claridad de los hechos, lo que permite que el control establecido en dichos artículos sea más rígido.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Sí considero que debe existir dicho control de admisibilidad de parte del Fiscal Provincial. Sin embargo, este control de admisibilidad debe estar fundamentado en sus propios requisitos, distintos a los referidos en los artículos 404 y siguientes del Código Procesal Penal. Donde si bien debe exigirse el cumplimiento mínimo de determinados supuestos, estos requisitos deben ser más flexibles que los exigidos para las resoluciones judiciales. Pues, a estas alturas de la investigación se cuenta con poca claridad de la ocurrencia de los hechos, y debe darse prevalencia, al rol constitucional del Ministerio Público como persecutor del delito y evitar la impunidad de los mismos.

Análisis e interpretación de la Entrevista 5:

En cuanto a la primera pregunta, el abogado entrevistado respondió que el recurso de elevación de actuados si constituye un recurso impugnatorio, pues estima que reúne las características esenciales que ostenta todo recurso de impugnación, asimismo alude implícitamente al Principio de Pluralidad de Instancias cuando describe que este recurso es conocido por una autoridad distinta de mayor rango, esto es el Fiscal Superior.

Respecto a la segunda pregunta, el abogado entrevistado respondió que sí ha presentado recursos de impugnación, comentando un caso por Microcomercialización de Drogas, siendo que en ese caso interpuso el recurso como representante del Estado (Procurador) siendo que al ser revisada la disposición de archivo por el Fiscal Superior le dio la razón. Resulta interesante ya que la labor de los procuradores públicos también es interponer recursos de elevación de actuados cuando el Estado tiene la calidad de agraviado, siendo importantísimo que, a fin de defender debidamente los intereses del Estado, fundamenten debidamente sus recursos, señalando el agravio y los fundamentos de hecho y de derecho.

Respecto a la pregunta número tres el abogado entrevistado considera que, si debe justificarse el agravio ocasionado con la decisión fiscal de no formalizar la investigación preparatoria, pero que no sería necesario realizar un desarrollo profundo y amplio del agravio, sino que sería suficiente con que la fundamentación permita que el fiscal superior pueda advertir el tema materia de controversia.

Sobre el particular no estamos de acuerdo con lo señalado por el entrevistado, pues si se considera al recurso de elevación de actuados como un medio de impugnación, se deben aplicar los requisitos señalados en el artículo 405 del Código Procesal Penal y por ende justificar un agravio no implica una sencilla explicación, sino que debe ser fundamentada de forma precisa pero detallada y además deben exponerse los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten el recurso.

En cuanto a la cuarta pregunta, el abogado entrevistado responde que no es aplicable al recurso de elevación de actuados los requisitos formales de todo recurso de impugnación previstos en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, ya que las disposiciones fiscales y las resoluciones judiciales no comparten la misma naturaleza, siendo que los referidos preceptos normativos corresponden a las resoluciones judiciales.

Se advierte una contradicción con la respuesta de la primera pregunta, ya que el entrevistado afirma que el recurso de elevación de actuados si constituye un recurso de impugnación, sin embargo al responder la cuarta pregunta señala que no le es aplicable los artículos 404 y 405 que justamente establecen las formalidades que debe ostentar todo recurso de impugnación, por tanto no concordamos con la respuesta brindada por el entrevistado, máxime si se aprecia un incongruencia en relación con la primera pregunta planteada.

En cuanto a la quinta pregunta el abogado entrevistado respondió que, si bien está de acuerdo en que debe existir un control de admisibilidad por parte del fiscal provincial, este no debe fundarse en los artículos 404 y 405 del Código Procesal Penal, sino que deben establecerse sus propios requisitos que implican una mayor flexibilidad, teniendo en cuenta que se tratan de investigaciones que al encontrarse en etapa preliminar aún no se encuentran plenamente desarrolladas ni claramente determinados los hechos, por lo que debe prevalecer la función persecutora del delito que ostenta la Fiscalía y evitar que muchos hechos queden impunes.

Si bien es cierto resulta interesante la propuesta brindada por el entrevistado, no obstante, si se procediera a establecer un sistema de requisitos exclusivos para el recurso de elevación de actuados, entonces tácitamente le negaríamos la naturaleza jurídica de medio de impugnación, ya que los artículos 404 y 405 del Código Adjetivo, antes mencionados, constituyen preceptos generales aplicables a todos los medios de impugnación, como lo sería el recurso de elevación de actuados, de lo contrario no podría considerarse un medio de impugnación.

Entrevista 6:

Nombres	José Miguel Delgado Fuentes
Sexo:	Masculino
Especialidad	Derecho Penal - Procesal
Cargo:	Abogado Litigante
Años de Experiencia en su Actividad	9 años

Preguntas realizadas en la entrevista:

- 1) **Cuál es su opinión respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, en el sentido de si es un recurso impugnatorio o no. Fundamente su respuesta.**

Rpta: A mi parecer es un recurso impugnatorio, por ende, debe verificar el escrito los errores de la disposición que se impugna. Debe tenerse en cuenta que, permitiéndose incluso el aporte de nuevo elemento de convicción al momento del recurso de elevación de actuados o mediante reexamen, se permite inclusive ampliación o variación de hechos imputados.

- 2) **¿Durante su labor como abogado penalista en alguna oportunidad ha presentado un recurso de elevación de actuados? De ser afirmativo explique un ejemplo.**

Rpta: En innumerables veces, pues me dedico al derecho penal. Hemos cuestionado casi siempre la tipicidad, o la falta de actos de investigación, siendo esta última causal la predominante para revocar las disposiciones de archivo que hemos presentado.

- 3) **¿Considera usted que en el recurso de elevación de actuados se debe justificar motivadamente el agravio ocasionado con la decisión del Fiscal de no formalizar la investigación preparatoria? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Sí, conforme a todo recurso impugnatorio. Debe precisar no solo errores sino también el agravio que se causa, por cuanto en toda imputación de justificarse en el principio de lesividad.

- 4) **¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados debe reunir los requisitos formales de todo recurso de impugnación, establecidos en el artículo 404 y 405 del nuevo Código Procesal Penal? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Sí, conforme a lo sostenido anteriormente. En realidad en cuanto al artículo 405, son los mismo requisitos, con la especificación adicional para la impugnación de señalar concretamente las partes o puntos de la decisión materia de impugnación y se expresen fundamentos con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho; aunque se debe tener en cuenta que esto ha sido regulado por oficios múltiples y memorandos múltiples internos emitidos por Fiscalía Superior Coordinadora ha sido regulado, por lo menos en el Distrito Fiscal de Lambayeque, podría pedir información al respecto.

- 5) **¿Considera usted que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico? Fundamente su respuesta.**

Rpta: Sí, es evidente que la admisibilidad en cuanto a los requisitos del 404 en su totalidad y en cuanto 405 en todos menos en el signado con el literal c), por cuanto en este requisito debe guardar recaudo el fiscal provincial de no valorar los argumentos porque corresponde ello al Fiscal Superior, Al respecto, a la negativa de la elevación, debe promoverse queja.

Análisis e interpretación de la Entrevista 6:

El entrevistado, al contestar la pregunta uno, afirma, acorde a la postura sostenida en la presente investigación, que el recurso de elevación de actuados debe ser considerado como un recurso impugnatorio, añadiendo que es necesaria la existencia de un control respecto a la práctica de muchos denunciantes o

agraviados que en dicho recurso no solo solicitan que el Fiscal Superior se pronuncie en vía de revisión, reformando, confirmando o declarando nula la decisión de archivo plasmada en una disposición, sino que incluso amplían o varían los hechos imputados, desnaturalizando el alcance y límites que debe tener todo medio de impugnación, por lo que muchas veces en las Fiscalías Superiores se transgrede el principio de congruencia procesal pues se emiten decisiones que van más allá de pronunciarse sobre el archivo emitido por el Fiscal Provincial.

Respecto a la pregunta dos, refiere el entrevistado que, al ser un abogado especialista en Derecho Penal, es parte de su actividad laboral y profesional interponer recursos de elevación de actuados, en donde cuestiona dos circunstancias: la atipicidad de los hechos denunciados, o que no se han llevado a cabo diligencias urgentes e indispensables durante el plazo de investigación preliminar.

Respecto a la tercera pregunta el entrevistado respondió que el recurso de elevación de actuados al tratarse de un medio impugnatorio, debe estar debidamente justificados conforme a los cánones establecidos para la debida motivación, además de ello debe precisare los errores de hecho y derecho así como el daño causado; al respecto agrega que el Principio de Lesividad juega un papel importante en la sustentación de un recurso de elevación de actuados, en cuanto a que la imputación que se realice, pese a estar aún en etapa de investigación preliminar, debe estar mínimamente justificada en el sentido que no debe ser una imputación ambigua o gaseosa, sino que debe ser por lo menos precisa o concreta, conforme a las exigencias de la etapa en la que se encuentra.

En cuanto a la pregunta cuatro, el entrevistado refiere que en efecto el recurso de elevación de actuados, al igual que cualquier otro medio impugnatorio, debe cumplir con los requisitos plasmados en el artículo 404, pero específicamente en el artículo 405 del Código Procesal Penal. Añade el entrevistado que en el Distrito Fiscal de Lambayeque ya se han realizado esfuerzos por parte de la Fiscalía Superior Penal Coordinadora para establecer parámetros, mediante oficios y memorandos múltiples, que deben ser tomados en cuenta por los justiciables al momento de la interposición de un recurso de elevación de

actuados, no obstante consideramos que es necesario una reforma legislativa con la que se podrá garantizar que se cumplirán con los requisitos o presupuestos propios de todo medio impugnatorio para la formulación de un recurso de elevación de actuados.

Al contestar la pregunta cinco, el entrevistado afirma que sí debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial, sin embargo considera que el único presupuesto que no debería exigirse es el establecido en el artículo 405, inciso c), el cual hace alusión a que se debe determinar concretamente las partes o puntos de la decisión respecto de la impugnación así como los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho, porque ello correspondería al Fiscal Superior. No concordamos con la posición adoptada por el entrevistado, ya que justamente es este requisito el que en la presente investigación se ha considerado como indispensable para poder llevar a cabo un control de admisibilidad, conforme a los cánones generales propios de los medios de impugnación, puesto que tanto el plazo como la legitimación activa siempre han sido tomadas en cuenta, siendo la problemática expuesta, el hecho que los recurrentes no fundamentan debidamente sus recursos de elevación de actuados ni exponen los errores de hecho y derecho así como el agravio ocasionado con la decisión de archivo, ello precisamente ante el vacío normativo existente al respecto en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal.

3.3. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE ENCUESTA REALIZADA TANTO A FISCALES COMO ABOGADOS

Grafico N° 1:

1. ¿Considera que el principio de Pluralidad de Instancia o Doble Instancia forma parte del debido proceso y le asiste a todo justiciable a fin poder impugnar o requerir la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	22
No	1
Tal vez	7
TOTAL	30

Tabla 4

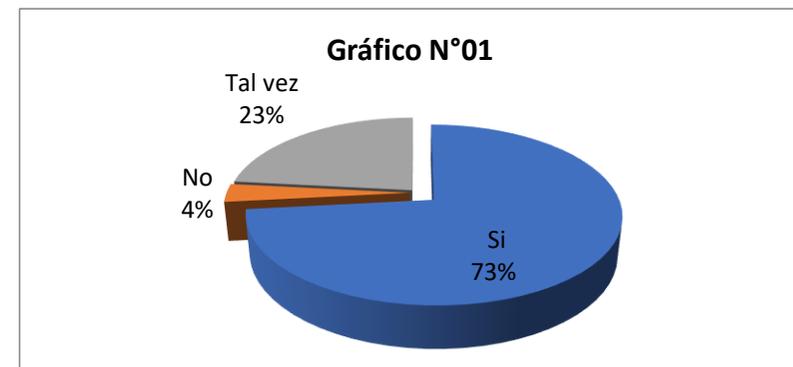


gráfico 1 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

En efecto, se puede advertir que un 73% de las personas encuestadas consideran que el principio de Pluralidad de Instancia o Doble Instancia es parte del debido proceso y le asiste a todo justiciable a fin poder impugnar o requerir la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso, siendo que solo un 23% no se encuentran seguros de que el principio de Pluralidad de Instancia forma parte del debido proceso y le asiste a todo justiciable. Ello implica que la mayoría de los encuestados se adhieren a la postura defendida por la presente investigación, pues en efecto nos encontramos ante una garantía fundamental, Pluralidad de Instancia o Doble Instancia, de la cual subyace la posibilidad o facultad de poder invocar a la administración de justicia para que revise una decisión cuando no nos encontramos conforme con ésta, a efectos de que sea revocada, confirmada o anulada.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°2

Figura 2:

2. ¿Tiene conocimiento que el recurso de elevación de actuados, establecido en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal es un mecanismo que se formular en sede Fiscal para que el Fiscal Superior revise la decisión de archivo o de no formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal Provincial?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	28
No	0
Talvez	2
TOTAL	30

Tabla 5

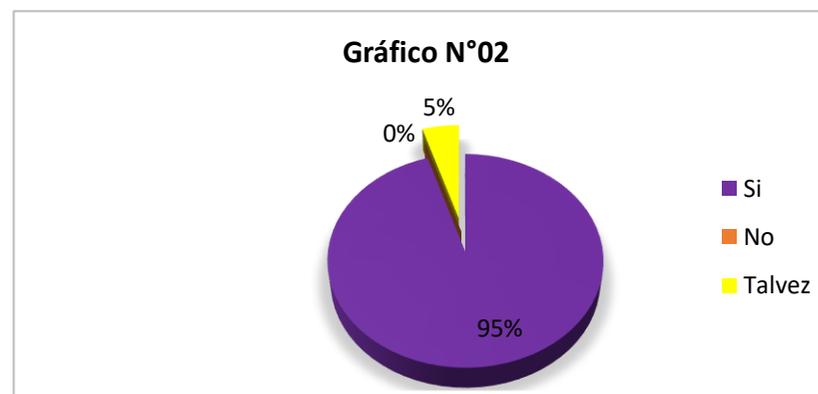


gráfico 2 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Tal y como se aprecia, de la investigación se desprende que un 95% de los encuestados está al tanto de que el recurso de elevación de actuados es un mecanismo que se formula en sede Fiscal para que el Fiscal Superior revise la decisión de archivo o de no formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal Provincial, siendo que solo el 5% no está seguro de ello. De lo anterior se verifica que la gran mayoría de encuestados conoce acerca de la regulación normativa del recurso de elevación de actuados y cuál es su finalidad como figura procesal, lo cual es razonable si tenemos en cuenta que los encuestados han sido operadores jurídicos como fiscales y abogados, siendo que los primeros durante su actividad laboral y profesional han tenido experiencia con este tipo de medio impugnatorio.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°3

Figura 3:

3. ¿Considera que el recurso de elevación de actuados constituye una manifestación del Derecho de Pluralidad de Instancias, consagrado en el artículo 139°, inciso 6° de la Constitución Política del Perú?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	27
No	0
Talvez	3
TOTAL	30

Tabla 6



gráfico 3 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Al respecto, se puede apreciar que un 90% de los encuestados considera que el recurso de elevación de actuados constituye una manifestación del Derecho de Pluralidad de Instancias regulado por la constitución del Estado, siendo que solo el 10% considera no estar seguro de ello. Se verifica también que, conforme a la postura asumida en esta investigación, un gran porcentaje de encuestados, entre ellos fiscales y abogados, consideran que el recurso de elevación de actuados constituye una manifestación que se deriva del Derecho de Pluralidad de Instancia, siendo que un pequeño grupo de encuestados se ha pronunciado en forma dubitativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°4

Figura 4:

4. ¿Cree usted que el recurso de elevación de actuados constituye un acto administrativo, que subyace del derecho de petición de los administrados?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	6
No	21
Talvez	3
TOTAL	30

Tabla 7

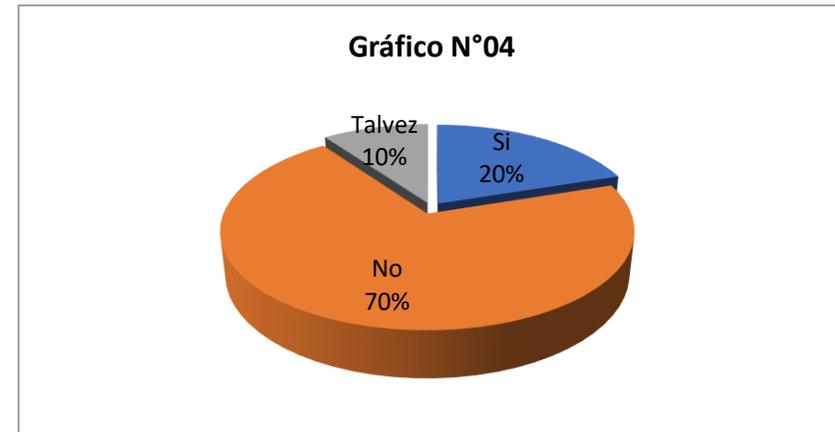


gráfico 4 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Como resultado de la investigación, se puede apreciar que un 70% de los encuestados consideran que el recurso de elevación de actuados no constituye un acto administrativo, que subyace del derecho de petición de los administrados, siendo que el 20% considera estar de acuerdo y el 10% no está seguro de que dicho recurso constituya un acto administrativo. De lo anterior se verifica que la mayor parte de los encuestados -conforme a la posición asumida en la presente investigación- están de acuerdo en que el recurso de elevación de actuados no constituye un acto administrativo, propio del derecho de petición en el Derecho Administrativo. Por otro lado, un porcentaje minoritario afirma que si es un acto administrativo y otro porcentaje aún menor ha respondido en forma dubitativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°5

Figura 5:

5. ¿Cree usted que el recurso de elevación de actuados es un recurso *sui generis*, teniendo en cuenta las atribuciones cuasi-jurisdiccionales de la Fiscalía, que lo diferencian de los actos administrativos previstos en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	16
No	4
Tal vez	10
TOTAL	30

Tabla 8

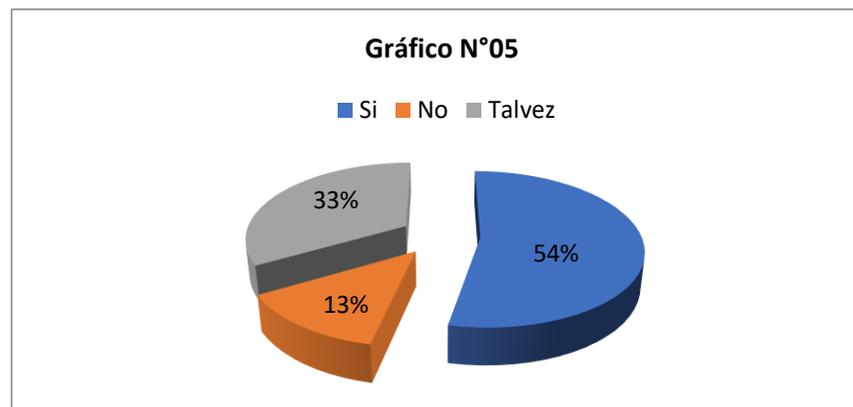


gráfico 5 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Al respecto, se puede apreciar que un 54% de los encuestados creen que el recurso de elevación de los actuados es un recurso *sui generis* que lo diferencia de los actos administrativos, siendo que el 13% No están de acuerdo y un 33% no están seguros de que sea un recurso *sui generis* que lo diferencia de los actos administrativos. A ello, si bien es cierto existen discrepancias de opiniones entre los encuestados, y un resultado ajustado, la mayoría se ha decantado, conforme a la tesis postura adoptada en la presente investigación, por considerar que en efecto el recurso de elevación de actuados es un recurso *sui generis* que lo distingue de un mero acto administrativo.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°6

Figura 6:

6. ¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados, previsto por el artículo 335° constituye un medio de impugnación a la luz del Derecho a la Pluralidad de Instancias?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	23
No	2
Tal vez	5
TOTAL	30

Tabla 9

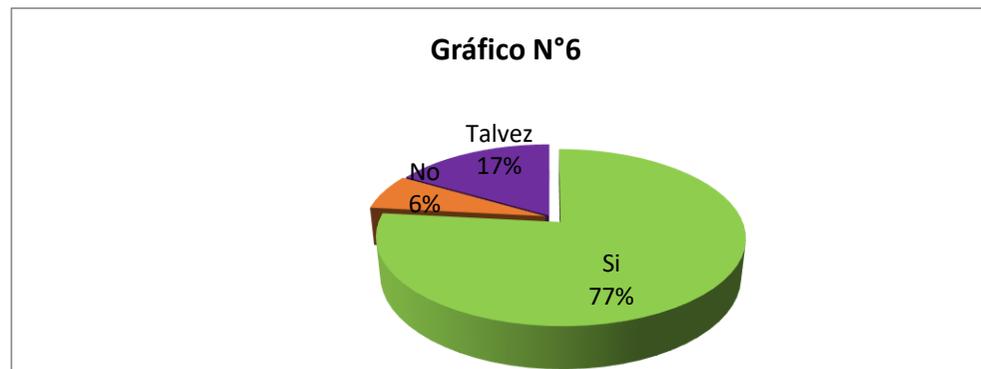


gráfico 6 - Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

En atención al resultado de la investigación, se puede apreciar que un 77% de los encuestados consideran que el recurso de elevación de actuados constituye un medio de impugnación a la luz del Derecho de Pluralidad de Instancias, siendo que el 17% de encuestados no está seguro y solo un 6% no está de acuerdo que dicho recurso sea un medio de impugnación. De lo anterior se verifica que la gran mayoría de encuestados considera, conforme a la postura a la cual se adscribe la presente investigación, que el recurso de elevación es un medio de impugnación a la vista del Derecho de Pluralidad de Instancias, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta negativa y otro porcentaje minoritario por una respuesta dubitativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°7

Figura 7:

7. ¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados es un medio de impugnación al igual que el recurso de apelación, aplicable en sede judicial?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	27
No	1
Tal vez	2
TOTAL	30

Tabla 10



gráfico 7 - Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Como resultado, se aprecia que un 90% de los encuestados considera que el recurso de elevación de actuados es un medio de impugnación al igual que el recurso de apelación, aplicable en sede judicial, siendo que solo el 03% considera No está de acuerdo con ello. De lo anterior se verifica que la mayor cantidad de encuestados considera, conforme a la posición adoptada en la presente investigación, que el recurso de elevación de actuados, al igual que el recurso de apelación constituye un medio de impugnación, siendo que un porcentaje minoritario ha respondido en forma negativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°8

Figura 8:

8. ¿Considera usted que al recurso de elevación de actuados deben serle aplicables los requisitos generales de los medios de impugnación previsto en los artículos 405° del Código Procesal Penal?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	24
No	2
Talvez	4
TOTAL	30

Tabla 11

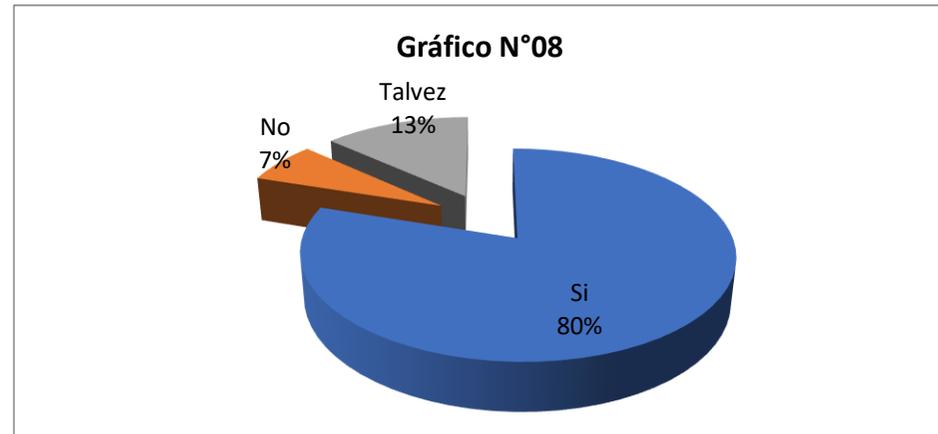


gráfico 8 - Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

Se tiene que, de las 30 personas encuestadas, el 80% considera que al recurso de elevación de actuados deben aplicarse los requisitos generales de los medios de impugnación previsto en los artículos 405° del Código Procesal Penal, siendo que solo el 07% estima que No deben aplicarse tales requisitos. De lo anterior se verifica que el gran número de encuestados considera -conforme a la postura tomada en la presente investigación- que el recurso de elevación de actuados debe regirse conforme a los requisitos generales de los medios de impugnación previsto en los artículos 405° del Código Procesal Penal, siendo que un porcentaje minoritario sostiene una posición contraria, al responder en forma negativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°9

Figura 9:

9. ¿Cree usted que es necesario un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, a manera de filtro a efectos que solo los recursos que reúnan los requisitos generales de los medios de impugnación sean revisados por el Fiscal Superior?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	26
No	2
Tal vez	2
TOTAL	30

Tabla 12

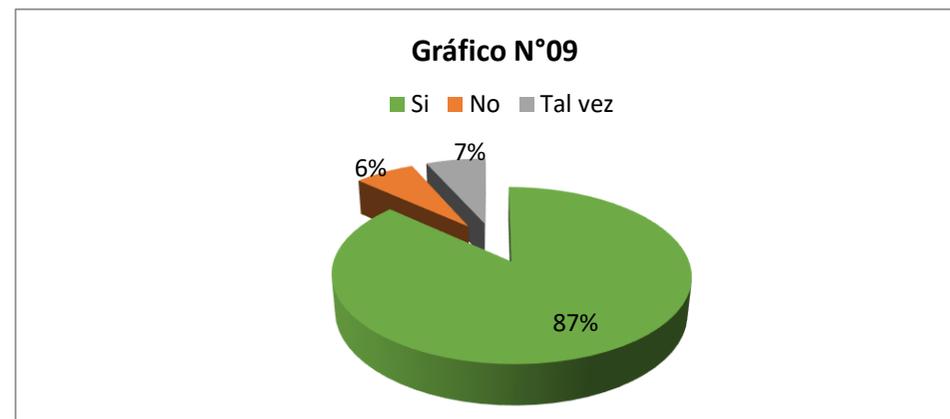


gráfico 9 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos en el gráfico N°9 se advierte que el 87% de los encuestados consideran que es necesario un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, siendo que solo el 06% considera No ser necesario que dicho control de admisibilidad para que sean revisados por el Fiscal Superior. De lo anterior se deduce que la gran mayoría de encuestados ha asumido la postura defendida en la presente investigación y planteada a manera de problema, y solo un porcentaje minoritario se ha decantado por una postura contraria

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°10

Figura 10:

10. ¿Considera usted que el agraviado o denunciante que no esté conforme con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria, debe fundamentar debidamente su recurso de elevación de actuados, señalar el agravio ocasionado, así como el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	29
No	0
Talvez	1
TOTAL	30

Tabla 13

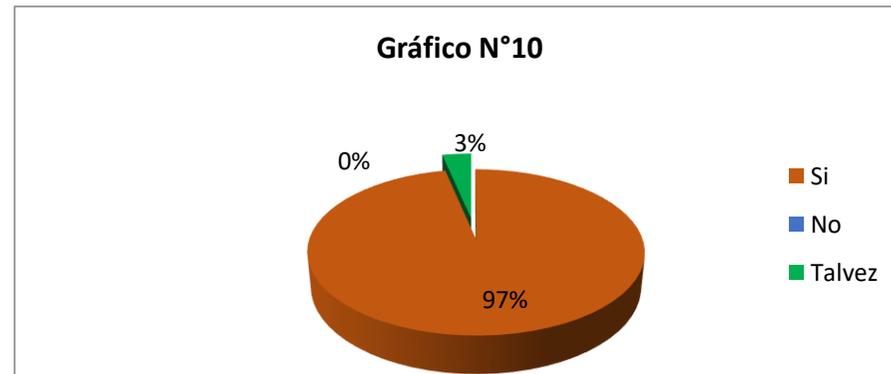


gráfico 10 - Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

De acuerdo a los datos obtenidos en el grafico N°10, se puede apreciar que un 97% de los encuestados consideran que el agraviado o denunciante debe fundamentar debidamente su recurso de elevación de actuados, esto es, señalar el agravio ocasionado y el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido, siendo que solo el 03% considera que tal vez deba de fundamentarse debidamente su recurso de elevación de actuados. De lo anterior podemos observar que una mayoría casi absoluta de encuestados considera, conforme a la postura adoptada en la presente investigación y propuesta mediante una hipótesis, que el agraviado o denunciante debe fundamentar debidamente su recurso de elevación de actuados, señalar el agravio ocasionado, así como el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido, siendo que un porcentaje minoritario se ha decantado por una respuesta dubitativa a la pregunta formulada.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°11

Figura 11:

11. ¿Cree usted que, para aplicar los requisitos de todo medio impugnatorio al recurso de elevación de actuados, debe procederse a una interpretación sistemática del artículo 405°, inciso 1° y el artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	23
No	2
Tal vez	5
TOTAL	30

Tabla 14

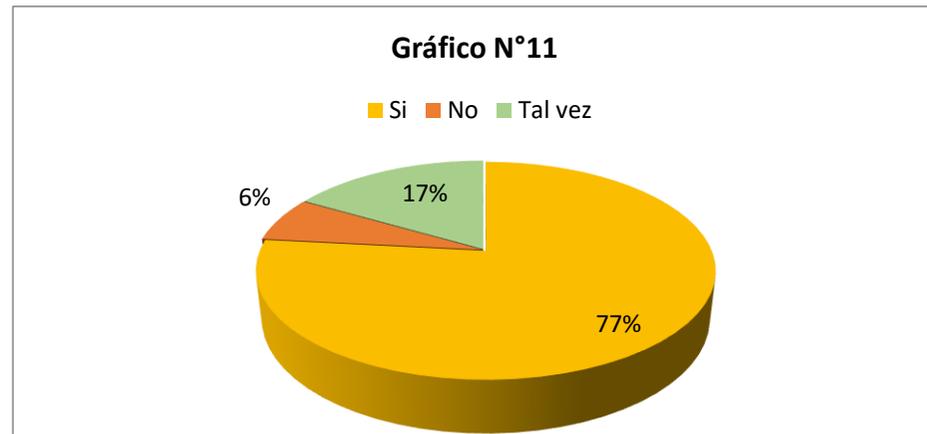


gráfico 11 Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

De las 30 personas encuestadas, un 77% de ellos consideran que debe tenerse en cuenta e interpretarse sistemáticamente lo regulado en el artículo 405° inciso 1 y el artículo 334 inciso 5 del Código Procesal Penal para establecerse los requisitos de todo medio impugnativo, siendo que solo el 6% considera No estar de acuerdo y el 17% considera que tal vez debe realizar la referida interpretación sistemática. De lo anterior se colige que la mayoría de encuestados, considera que debe efectuarse una interpretación sistemática de los artículos referidos anteriormente, lo cual será materia de recomendación en la presente investigación, siendo que un porcentaje minoritario ha respondido negativamente y otro porcentaje minoritario ha respondido en forma dubitativa.

Análisis e Interpretación de los Resultados de Encuesta Realizada tanto a Fiscales como Abogados – Gráfico N°12

Figura 12:

12. ¿Cree usted que, para aplicar los requisitos de todo medio impugnatorio al recurso de elevación de actuados, debe llevarse a cabo una reforma legislativa del artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal?

ALTERNATIVAS	ENC.
Si	22
No	5
Tal vez	3
TOTAL	30

Tabla 15

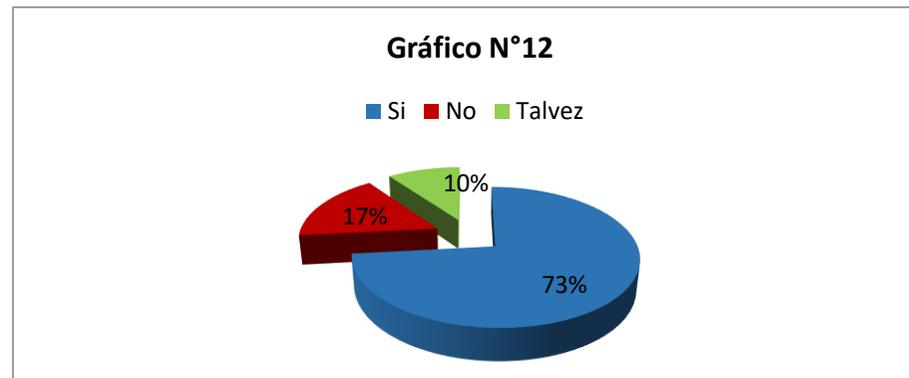


gráfico 12 - Fuente: Elaborado por la investigadora

INTERPRETACIÓN:

De las 30 personas encuestadas, se puede apreciar que un 73% de los encuestados consideran que, para aplicar los requisitos de todo medio impugnatorio al recurso de elevación de actuados, debe llevarse a cabo una reforma legislativa del artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal, siendo que solo el 17% considera No estar de acuerdo con ello, mientras que el 10% considera tal vez deba llevarse a cabo una reforma legislativa del referido precepto normativo. De lo anterior se verifica que la mayoría de encuestados considera, conforme a la postura adoptada en la presente investigación y que funda el aporte de la misma, que debe procederse a una reforma legislativa del artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal, mientras que un porcentaje minoritario se decantó por una respuesta negativa y otro porcentaje minoritario por una respuesta dubitativa.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN

IV. DISCUSIÓN

4.1. Verificación de Objetivos

De acuerdo al planteamiento del problema, los objetivos formulados son:

4.1.1. Objetivos Generales:

Determinar en qué medida un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados.

Este objetivo ha sido cumplido satisfactoriamente, ya que a través de las técnicas del análisis bibliográfico (fichaje), análisis de casos (recurso de elevación de actuados presentados en el distrito judicial de Lambayeque, entrevistas a fiscales y abogados especializados en Derecho Penal y encuestas a operadores jurídicos se ha podido determinar que resulta necesario llevar a cabo un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, ya que ello constituiría un filtro que evitaría que recursos que no cuentan con la fundamentación debida, ni son debidamente motivados sean elevados a las Fiscalías Superiores, pues primero el Fiscal Provincial que expidió la decisión impugnada debe verificar que se cumplan con los requisitos que todo medio de impugnación debe ostentar.

En ese sentido, del análisis bibliográfico se ha obtenido la información de las posturas doctrinarias relativas a si el recurso de elevación de actuados es un medio de impugnación, basado en el Principio a la Doble Instancia o Instancia Plural o un mero recurso de carácter administrativo, propio del Derecho de Petición de los usuarios, ya que el Fiscal ostenta funciones cuasi-jurisdiccionales, adscribiéndonos a la primera postura doctrinaria, pues la función que cumple un recurso de elevación de actuados es justamente la que cumple un recurso de apelación en sede jurisdiccional, es decir pretender que una instancia superior revise la decisión tomada en sede inferior, ya que el Fiscal al igual que el Juez, son magistrados pero también son personas, y pueden incurrir en errores, parcializaciones o prejuicios, falencias que pueden

ser enmendadas al ser analizadas por otro magistrado de instancia superior, ello a efectos de evitar decisiones arbitrarias o injustas.

En ese sentido al afirmar que el recurso de elevación de actuados es un medio impugnatorio, este debe cumplir con los requisitos generales de todo medio de impugnación, los mismos que están especificados en el artículo 405°, inciso 1° del Código Procesal Penal, en ese sentido se debe fundamentar el error de hecho y de derecho y el agravio producido al recurrente y no redactarse un recurso poco estructurado donde solo se limiten a reproducir los hechos que generaron la denuncia y emitir argumentos vagos o genéricos respecto a la decisión impugnada, sin identificar cuál o cuáles son los razonamientos o construcciones argumentativas del Fiscal sea de los hechos o de los elementos de convicción recabados que le están afectando en sus intereses.

Por otro lado, del análisis de los recursos de elevación de actuados se ha podido verificar cómo los recurrentes, agraviados o denunciados - por medio de sus abogados- plantean estos medios impugnatorios sin indicar el error de hecho o de derecho incurrido, ni señalar concretamente el agravio ocasionado, apreciándose que se concatenan argumentos en forma poco estructurada, siendo complicado identificar cuáles son las pretensiones por las cuales el Fiscal Superior se debe pronunciar, pues al no existir un filtro o un control de admisibilidad, como en el caso del recurso de apelación en sede jurisdiccional, muchas veces los fiscales superiores -sin si quiera basarse en los argumentos de la parte recurrente (a veces están indebidamente planteados o incluso son superficiales o aparentes) y adoptando argumentos propios- emiten una decisión sobre el fondo, lo cual desnaturaliza el Principio de Doble Instancia, ya que en segunda instancia no se procede a efectuar una revisión general de todo lo realizado en primera instancia, sino que debe circunscribirse a las pretensiones planteadas por la parte recurrente, de lo contrario se estarían emitiendo decisiones extra petita, es decir, sobre cuestiones que ni si quiera fueron formuladas por la parte impugnante.

Del análisis de las entrevistas efectuadas a fiscales y abogados especializados en Derecho Penal, se puede colegir que todos consideran necesario la existencia de un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, entendido como la implementación de un filtro para que el Fiscal Provincial, que emitió la decisión de archivo, verifique si el recurso de elevación de actuados obedece a todos los requisitos generales previstos para todo medio de impugnación, lo cuales se encuentran contemplados en el artículo 405°, inciso 1° del Código Procesal, siendo que solo uno de los entrevistados consideró que dicho recurso debería poseer presupuestos especiales y más flexibles a los contemplados en el mencionado precepto normativo, sin embargo, consideramos que le estaríamos restando su naturaleza de medio impugnatorio, tal como es la propuesta de este trabajo investigativo. En el mismo sentido, de las encuestas hechas a operadores jurídicos del Distrito Fiscal de Lambayeque, la mayoría de los encuestados consideró que debe realizarse un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, abonando favorablemente a la presente tesis.

4.1.2. Objetivos Específicos:

El primer objetivo específico fue el siguiente:

Estudiar el principio de doble instancia, estableciendo su alcance y límites.

Respecto al segundo objetivo también ha sido cumplido satisfactoriamente pues, de las posturas doctrinarias respecto a la vigencia de esta garantía constitucional, nos hemos adscrito a la posición doctrinaria que asume la necesidad de su operatividad dentro del sistema procesal, en este caso del sistema procesal penal, ya que integra el debido proceso al ser una facultad que le asiste a las partes legitimadas para poder recurrir ante una instancia superior a fin que la decisión primigenia sea revisada, pues puede haberse incurrido en una resolución o sentencia injusta, arbitraria o con defectos de motivación. Si no contáramos con dicha garantía fundamental no se podría asegurar incluso la correcta administración de justicia.

Por otro lado, su alcance implica que el tribunal superior que revise en segunda instancia debe ceñirse a los fundamentos señalados por el agraviado en el recurso de impugnación siendo sus límites las pretensiones que haya invocado el mismo, no pudiendo pronunciarse ni fuera de lo pedido (*extra petita*) ni más allá de lo pedido (*ultra petita*), además de ello existen limitaciones respecto a la valoración por el acervo probatorio en segunda instancia, en donde no se puede hacer una revaloración de la prueba, sino un control de misma, en cuanto se manifieste un defecto o la apreciación de la prueba haya vulnerado las reglas de la lógica, la ciencia y máximas de experiencia

El principio de Doble Instancia o Instancia Plural es un principio continente del derecho a los recursos previstos normativamente, lo que implica que todo ciudadano tiene asegurado su derecho a no ser privado de los medios impugnatorios preestablecidos en el ordenamiento jurídico.

También se ha llegado a establecer que el principio de doble instancia es un principio continente de otros principios como el derecho al recurso, que hace alusión a la existencia en todo sistema procesal de una herramienta eficaz para la impugnación de una decisión que implica la vulneración de un derecho y con la cual una de las partes o todas las partes pueden hacer valer de no encontrarse conformes, siendo el principal fundamento la falibilidad humana y la búsqueda de la justicia como fin último.

También es un principio continente del Principio de Doble Conformidad, de especial concreción en el Derecho Procesal Penal, ya que es aplicable para los casos de sentencias condenatorias, siendo su objetivo posibilitar que una condena sea reexaminada por una instancia de mayor jerarquía, ya que una condena implica la privación de la libertad, siendo esta una de los derechos intrínsecos al ser humano y que debe ser protegidos de las arbitrariedades que puedan cometerse por el uso del *ius puniendi* del Estado.

El segundo objetivo específico fue el siguiente:

Describir las características principales de los recursos impugnatorios en materia procesal penal.

El segundo objetivo específico ha sido cumplido satisfactoriamente, puesto que de la revisión bibliográfica y de las normas respectivas se ha verificado cuales son las principales características de los recursos impugnatorios, no sin antes abordar sus orígenes que se remontan a culturas antiguas como la egipcia, persa y griega, no obstante son recién considerados como parte de las garantías fundamentales a partir de la Segunda Guerra Mundial, en donde recién son catalogados como un verdadero derecho eficaz e idóneo para los justiciables y que se plasmó en los diversos tratados internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos, a la cual estamos adscritos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A partir de estos instrumentos se entiende que todo recurso de impugnación debe hacer alusión al error en que ha caído el juez de primera instancia, el cual puede ser un error *in procedendo* o respecto a la forma, que alude a la aplicación incorrecta o falta de aplicación de una norma de carácter procesal, lo que supone una vulneración del debido proceso, al perjudicar la correcta tramitación del procedimientos o de las actuaciones procesales o podría ser un error *in udicando*, el cual sería un error sobre el fondo de la decisión, esto es sobre los argumentos que motivaron el fallo.

Asimismo, circunscribiéndonos a nuestro sistema procesal penal, nuestro Código Procesal Penal en el artículo 404°, inciso 1° brinda algunas pautas a seguir para la formulación de un medio de impugnación, entre ellas, que este medio solo puede aplicarse en los casos establecidos legalmente y son planteados ante el propio juez que emitió la decisión impugnada. De otro lado, solo puede ser formulada por quien esté legitimado por ley, a menos que la ley no haga distingo entre los sujetos procesales.

Por otro lado, el artículo 405°, numeral 1° del referido Código Adjetivo señala las formalidades que debe presentar todo medio de impugnación, entre ello que sea presentado por quien se considere agraviado con la decisión, quien

además debe tener interés directo y estar legalmente legitimado para ello; asimismo debe ser interpuesto en forma escrita y dentro del plazo legalmente establecido, existiendo la salvedad de ser presentado en forma oral si se interpone en audiencia.

Resulta crucial para la investigación las precisiones siguientes que realiza el Código Adjetivo consistente en que en el recurso impugnatorio deben señalarse de manera concreta los puntos o partes de la decisión motivo de impugnación, debiendo expresarse en forma fundamentada, indicando el error de hecho y de derecho que lo apoyen, debiendo además exponerse una pretensión concreta.

El tercer objetivo específico fue el siguiente:

Delimitar la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados previsto en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal

El cuarto objetivo también ha sido logrado satisfactoriamente, pues se ha evidenciado que la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados es el de ser un medio impugnatorio, a la luz del principio de Pluralidad de Instancias o Instancia Plural y no un mero remedio administrativo propio del derecho de petición o un recurso *sui generis* que subyace de las funciones cuasi – jurisdiccionales del Fiscal al momento en que el sistema procesal penal le otorga la capacidad de decidir sobre el fondo de una investigación sujeta a su conocimiento (archivo de los actuados) sin intervención de control jurisdicción.

Por tanto, al ser un medio impugnatorio al igual que el recurso de apelación en sede jurisdiccional (por ser ambos recursos que se interponen para acudir a una segunda instancia, jurisdiccional en el caso de la apelación y fiscal en el caso del recurso de elevación de actuados, a diferencia del recursos de casación y de revisión que tienen naturaleza extraordinaria y obedece a causales taxativamente establecidas en el Código Procesal Penal) le corresponde también que se cumplan con los requisitos establecidos en los

artículos 404, inciso 1 y 405, inciso 1 del Código Procesal Penal, lo cual si bien no está debidamente establecido en el artículo 334, numeral 5 del Código Procesal debe realizarse una interpretación sistemática con los anteriores preceptos normativos, sin perjuicio de que en el presente trabajo de investigación la propuesta que se ha trazado es la modificación legislativa del artículo que contiene al recurso de elevación de actuados y establecer una cláusula que remita directamente a los artículos 404, numeral 1 y 405, numeral 1 del Código Adjetivo, con lo que se zanjaría cualquier cuestionamiento realizada a la falta de regulación normativa hoy en día latente.

Asimismo, de las entrevistas practicadas a fiscales penales y abogados especialista en Derecho Penal, se ha advertido que todos están de acuerdo en que el recurso de elevación de actuados tiene la naturaleza jurídica de un medio impugnatorio, ello basado en su experiencia como profesionales, tanto formulando (abogados) como conociendo (fiscales provinciales que elevan los recurso a las Fiscalías Superiores), pues han convenido en que actualmente sólo se verifica con que se cumpla el plazo establecido por ley para su interposición, sin embargo no se hace un control de admisibilidad sobre la fundamentación debida del recurso, esto es si se cumplió con establecer el error de hecho y de derecho presuntamente incurrido por el fiscal que emitió la decisión de archivamiento de los actuados así como el señalar cuál es el agravio en perjuicio de la parte recurrente. Asimismo, de las encuestas realizadas a operadores jurídicos, la mayoría también consideró la necesidad de un control de admisibilidad respecto a la fundamentación del mismo, abonando favorablemente a la presente tesis.

El cuarto objetivo específico fue el siguiente:

Proponer una reforma de *lege ferenda* a efectos de regular los parámetros para un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados.

El cuarto objetivo es el resultado del análisis bibliográfico llevado a cabo en el presente trabajo de investigación, aunado al trabajo de campo realizado, ya

que de las entrevistas realizadas a los operadores de derecho que directamente están relacionadas con el recurso de elevación de actuados (fiscales y abogados especializados en Derecho Penal) se verifica como todos opinan favorablemente respecto a la posibilidad de que opere un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados por parte del Fiscal Provincial que debe elevar al superior jerárquico, lo cual podría implementarse mediante una reforma legislativa del artículo 334°, numeral 5° del Código Procesal Penal, como se desarrollará en el acápite correspondiente. En el mismo sentido, de las encuestas realizadas a operadores jurídicos, la mayoría consideró que debe procederse a una reforma de *lege ferenda*, respaldando el aporte que se ha realizado a la comunidad jurídica mediante la presente tesis.

4.2. Contrastación de Hipótesis

La hipótesis propuesta en el presente trabajo de investigación fue el siguiente:

SI se realiza un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados en las Fiscalías Corporativas de Lambayeque, ENTONCES este control permitirá que los recursos que se eleven al Fiscal Superior estén debidamente fundamentados, señalarse el error de hecho y de derecho y el agravio ocasionado al recurrente.

A lo largo de la presente investigación la hipótesis descrita líneas arriba ha sido contrastada con el desarrollo de los trabajos antecedentes a la investigación, en donde ya se ha advertido la problemática propuesta y derivada de la praxis diaria, en donde es menester la presencia de un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, también ha sido contrastado con el marco teórico, en donde se han analizado distintas posturas doctrinarias respecto al Principio de Instancia Plural o Doble Instancia, respecto a los medios impugnatorios a sus presupuestos generales así como respecto a la naturaleza jurídica del recurso de elevación de actuados, de lo cual se ha verificado que se trata de un medio impugnatorio, ya que opera el principio de doble instancia (como derecho continente) y el derecho al recurso

(como una de las manifestaciones del principio de doble instancia) y por tanto le es aplicable los requisitos y formalidades de tomo medio impugnatorio, que en el sistema procesal penal peruano están expresamente contemplados en los artículos 404°, numeral 1° y 405°, numeral 1° del Código Procesal Penal.

Se ha logrado contrastar la hipótesis con el análisis de la muestra obtenida de los recursos de elevación de actuados que son presentados antes las Fiscalías Penales Corporativas Penales de Lambayeque, de donde se pudo verificar la ausencia de los requisitos y formalidades previstas para los medios de impugnación contemplados en el artículo 405°, inciso 1° del Código Procesal Penal, evidenciándose la necesidad de una reforma legislativa del artículo 335°, inciso 4° del Código Procesal Penal, pues no ha servido la postura de algunos doctrinarios de realizar una interpretación sistemática entre los preceptos antes citados, ya que en la práctica no es tomado en cuenta por los operadores jurídicos que plantean los referidos recursos.

Se ha contrastado la hipótesis también con el trabajo de campo llevado a cabo, tal como las entrevistas realizadas a operadores jurídicos del distrito judicial de Lambayeque quienes han convenido con la propuesta de la presente tesis, así como las encuestas realizadas a operadores jurídicos del mencionado distrito fiscal, siendo que la gran mayoría se ha decantado por la propuesta brindada en la investigación, en el sentido que existe una problemática consistente en la falta de control de admisibilidad de los recursos de elevación de actuados en sede fiscal, situación que genera que todo escrito, reúna o no las formalidades y requisitos de un medio de impugnación sea elevado a la Fiscalía Superior, convirtiéndose en una difícil tarea del órgano revisor, desentrañar el error de hecho o de derecho así como el agravio suscitado, ya que muchas veces ni si quiera ha sido precisado.

CAPÍTULO V: PROPUESTA LEGISLATIVA

5.1. Exposición de motivos:

El artículo 334°, inciso 5° del Código Procesal Penal contempla la figura del recurso de elevación de actuados, mecanismo habilitado legalmente al denunciante o agraviado en sede preliminar a cargo del Ministerio Público dentro del proceso penal, que no se encuentra de acuerdo con la decisión del Fiscal Provincial de no formalizar la investigación preparatoria (archivo de los actuados) o de reservar provisionalmente la investigación, a fin que dicho fiscal en un plazo de cinco días, proceda a elevar las actuaciones al fiscal superior, con el propósito de que éste resuelva en última instancia, si la investigación continúa o si confirma la decisión primigenia.

No obstante, de la práctica forense ha surgido una problemática en torno a la redacción de dicho precepto normativo que genera efectos negativos en la realidad, consistente en un vacío legal relativo a la nula exigencia de fundamentación del recurso de elevación de actuados, pese a que es un medio impugnatorio, como lo es la apelación que se rige por los parámetros del artículo 405°, numeral 1° del Código Procesal Penal, específicamente el literal “c” que hace alusión a la fundamentación de los medios impugnatorios.

Esta circunstancia genera que los recursos de elevación de actuados al momento de ser presentados por los justiciables (denunciantes o agraviados) ante el Fiscal Provincial que emitió la disposición de archivo, éste realice un control de admisibilidad limitado, en donde solo verifique si se ha interpuesto en el plazo de ley o si ha sido interpuesto por los sujetos legitimados, más no si el referido recurso cumple con la garantía de la debida motivación, es decir si se encuentra debidamente fundamentado, si se han señalado los errores de hecho así como el agravio ocasionado.

Por ello se hace necesaria una reforma legislativa que adicione texto normativo al artículo en mención, que permita un control de admisibilidad completo, ya que el recurso de elevación de actuados es un

medio impugnatorio y debe reunir todos los requisitos generales exigidos para dicho mecanismo procesal.

5.2.- Análisis de costo – beneficio:

La aprobación del Proyecto de Ley no implica un coste para el Tesoro Público, debido a que su puesta en vigencia no exige un desembolso económico para las instituciones a cargo de su ejecución, ya que sólo se reformará el artículo 334° numeral 5 del Código Procesal Penal añadiéndose como requisito de admisibilidad, además del de ser interpuesto en el plazo de ley y por la persona legitimada, que debe ser debidamente fundamentado, debiendo señalarse el error de hecho y de derecho así como el daño ocasionado al agraviado; ello con el objetivo de fortificar el ordenamiento jurídico, coadyuvando al mejoramiento del sistema de justicia.

5.3.- Efectos de la vigencia de la norma:

La iniciativa legislativa busca reformar el texto del artículo 334° numeral 5 del Código Procesal Penal, añadiendo a los requisitos de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, el que debe estar debidamente motivado, debiendo señalarse el error de hecho y de derecho, así como el agravio ocasionado al recurrente, fortaleciendo el ordenamiento jurídico a fin dar solución a una problemática concurrente en el quehacer jurídico, al existir un vacío normativo respecto a lo antes señalado.

PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

Los Congresistas de la República, haciendo uso del derecho de iniciativa en la formación de leyes que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú en concordancia con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 334, INCISO 5 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifíquese el artículo 334° inciso 5 del Código Procesal Penal, adicionando texto normativo el que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 334°, inciso 1° del Código Procesal Penal

El denunciante o el agraviado que no estuviere conforme con la disposición de archivar las actuaciones o de reservar provisionalmente la investigación, requerirá al fiscal, mediante escrito debidamente fundamentado, señalando el error de hecho y de derecho, así como el agravio ocasionado, para que en el plazo de cinco días, eleve las actuaciones al fiscal superior.

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Lima, 2021.

CONCLUSIONES

- Si se realiza un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021, entonces los recursos elevación de actuados que se presenten en la Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque serán debidamente fundamentados, señalarse el error de hecho y de derecho y el agravio producido al recurrente.

- El Principio de doble instancia es una garantía fundamental que se deriva del Debido Proceso, consistente en la facultad de las partes inmersas en un proceso, de acudir ante una instancia mayor jerárquicamente a fin que se revise una decisión, respecto de la cual no están conformes, y se emita un pronunciamiento revocando o en todo caso confirmando o anulando la decisión de primera instancia, siendo sus fundamentos la falibilidad humana, pues el juez de primera instancia no deja de ser una persona y puede incurrir en una decisión errada y, que un tribunal distinto puede revisar con mejor criterio y emitir una decisión acorde con el debido proceso, órgano superior que debe estar en las mismas condiciones y bajo los mismos principios en que se encontró el juez inferior para llegar a una deliberación y emitir una decisión de fondo, limitándose solo al hecho de que todo lo vertido en segunda instancia debe circunscribirse a los alcances del recurso de impugnación.

- Los recursos impugnatorios, son los mecanismos previstos legalmente con los que cuentan los justiciables para acudir ante un tribunal superior a fin que se revise una decisión con la que no están conformes, recursos que deben reunir ciertas características como estar debidamente fundamentados, ser presentados en el plazo de ley y por la persona legitimada para su interposición.

- El recurso de elevación de actuados previsto en el artículo 334, numeral 5 del Código Procesal Penal constituye un medio de impugnación, a la luz

del principio de Doble Instancia o Instancia Plural, ya que se recurre a un órgano superior, a efectos que reexamine la decisión primigenia tomada por el fiscal provincial, y resuelva sea confirmado o revocando o declarando nula la misma.

- Se ha propuesto una reforma de *lege ferenda* a efectos de regular los parámetros para un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, consistente en que el recurso debe estar debidamente justificado y fundamentado, señalándose el error de hecho y de derecho, así como el agravio ocasionado al recurrente.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda una reforma legislativa, del artículo 334°, numeral 5° del Código Procesal Penal relativo a que debe exigirse como parámetro de admisibilidad que el recurso de elevación de actuados, medio impugnatorio que cuestiona una decisión de archivo en etapa de investigación preliminar bajo la responsabilidad del Ministerio Público, además de ser presentado en el plazo de ley y por el sujeto legitimado, debiendo estar debidamente motivado, consignando el error de hecho y de derecho así como el agravio ocasionado al recurrente.
- En caso no se logre una reforma legislativa en un tiempo determinado, se recomienda que debe llevarse a cabo una uniformización de criterios respecto a la interpretación sistematizada del artículo 405°, numeral 1 y el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal a efectos de poder requerir que el recurso de elevación de actuados reúna los presupuestos previstos para todo medio de impugnación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 4235-2010, E. (2010). *Caso Fujimori Fujimori*.
- Antonio, O. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*.
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación Jurídica*. Lima: Grijley.
- Belemont. (1979). *Teoría de la investigación*.
- Berdichevsky, A. (1999). Reposición y apelación. En J. Maier, *Los recursos en el procedimiento penal* (págs. 19-39). Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Calderón, M. (2005). *La Segunda Instancia Penal*. Navarra: Thompson Aranzadi.
- Carnelutti, F. (1971). *Derecho y Proceso*. Buenos Aires: Ejea.
- Clariá, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Sujetos procesales. Tomo II*. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Doig, Y. (2004). El sistema de recursos en el derecho procesal penal peruano. Hacia la generalización de la doble instancia y la instauración de la casación. En J. Hurtado, *Anuario de Derecho Penal* (págs. 187-211). Lima: Desa.
- Fairén, V. (1990). *Doctrina General del Derecho Procesal*. Barcelona: Bosch.
- Gimeno, V. (2007). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Gómez, H. (2009). Una introducción al estudio de recurso de reposición en sede civil. *Revista Peruana de Derecho Procesal* (13), 9-51.
- Hernández. (2003). *Metodología de la Investigación*.
- Huaylla, J. (2015). La disposición de no formalización de investigación preparatoria y su calidad de cosa juzgada, comentarios a la Casación N° 326-2011-Cusco. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (67).
- Interno, F. S. (2016). *Resolución N°194-2016-MP-FN-FSCI*.
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Leone, G. (1963). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Vol. III*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa América.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Buenos Aires: Ediciones del Puerto.
- Maljar, D. (2008). *El proceso penal y las garantías constitucionales*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Montenegro, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad*. Thomson - Civitas.
- Montero, J. (2008). *Proceso Penal y Libertad*. Navarra: Thomson - Civitas.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo I*. Lima: Idemsa.

- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano*.
- Ore, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Tomo I*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Palacio, L. (2009). *Los recursos en el proceso penal*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Palacios, J., Romero, H., & Ñaupas, H. (2016). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Lima: Grijley.
- Pastor, D. (Noviembre de 2005). *Los alcances del derecho del imputado a recurrir la sentencia*. Obtenido de edpal.uni-goettingen.de/data/publicaciones/Documentacion/Revista%20de%20Ciencias%20Penales%20Costa%20Rica/Revista_No_23.pdf
- Peña Cabrera, A. (2020). *Las funciones del Ministerio Público en el Sistema Acusatorio*. Lima: Ideas.
- Quispe. (2018). *Necesidad de Implementar el Control de Admisibilidad en las quejas de derecho a nivel Fiscal*. Huancayo.
- Rojas. (2020). *Naturaleza Jurídica del Requerimiento de Elevación de Actuados en sede fiscal t el derecho a la Pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque 2017-2018*. Lambayeque.
- Rumiche. (2019). *La Admisibilidad de la Solicitud de Elevación de Actuados en las Investigaciones Preliminares*. Lima.
- San Martín, C. (2003). *Derecho Procesal Penal Tomo II*. Lima: Grijley.
- Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Schünemann, R. &. (2017). *Derecho Penal*.
- *Sentencia recaída en el Expediente N°02265-2013-PA/TC, fundamento 8; 02445-2011—PA/TC, fundamento 9, y expediente 04658-2014-PA/TC, fundamento 9.*
- Vargas, R. (2015). Análisis de la Casación N° 326-2011-Cusco: Entre la cosa decidida y la cosa juzgada. *Gaceta Penal y Procesal Penal* (67).
- Véscovi, E. (1988). *Los recursos judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: De Palma.
- Villa, J. (2010). *Los recursos procesales penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Yañez, R. (2001). *Derecho al recurso en el proceso*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Tesis

- Quispe (2018) *Necesidad de implementar el control de admisibilidad en las quejas de derecho a nivel fiscal*. Tesis para optar el título de Abogada, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú
- Rojas (2020) *Naturaleza jurídica del requerimiento de elevación de actuados en sede fiscal y el derecho a la pluralidad de instancias en las Fiscalías Superiores de Lambayeque, 2017-2018*. Tesis para optar el título de abogada. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. Lambayeque – Perú.
- Rumiche (2019) *La admisibilidad de la solicitud de elevación de actuados de las investigaciones preliminares archivadas por el delito de lavado de activos, 2018*. Tesis para optar el grado académico de Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Universidad César Vallejo. Lima – Perú.

ANEXOS

Encuesta dirigida a operadores jurídicos del Distrito Judicial de Lambayeque

Tema de investigación “Control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados al fiscal superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021.”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa la respuesta que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

1. ¿Considera que el principio de Pluralidad de Instancia o Doble Instancia forma parte del debido proceso y le asiste a todo justiciable a fin poder impugnar o requerir la revisión de las resoluciones que ponen fin al proceso?

Si

No

Talvez

2. ¿Tiene conocimiento que el recurso de elevación de actuados, previsto en el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal es un mecanismo para poder formular en sede de Ministerio Público, que el Fiscal Superior revise la decisión de archivo o de no formalización de la investigación preparatoria emitida por el Fiscal Provincial?

Si

No

Talvez

3. ¿Considera que el recurso de elevación de actuados constituye una manifestación del Derecho de Pluralidad de Instancias, consagrado en el artículo 139, inciso 6 de la Constitución Política del Perú?

Si

No

Tal vez

4. ¿Cree usted que el recurso de elevación de actuados constituye un acto administrativo, que subyace del derecho de petición de los administrados?

Si

No

Tal vez

5. ¿Cree usted que el recurso de elevación de actuados es un recurso *sui generis*, teniendo en cuenta las atribuciones cuasi-jurisdiccionales de la Fiscalía, que lo diferencian de los actos administrativos previstos en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General?

Si

No

Tal vez

6. ¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados, previsto por el artículo 334, inciso 4 del Código Procesal Penal constituye un medio de impugnación a la luz del Derecho a la Pluralidad de Instancias?

Si

No

Tal vez

7. Si la respuesta anterior es afirmativa. ¿Considera usted que el recurso de elevación de actuados es un medio de impugnación al igual que el recurso de apelación, aplicable en sede judicial?

Si

No

Tal vez

8. Si su respuesta anterior es afirmativa. ¿Considera usted que al recurso de elevación de actuados deben serle aplicables los requisitos generales de los medios de impugnación previsto en los artículos 405 del Código Procesal Penal?

Si

No

Talvez

9. ¿Cree usted que es necesario un control de admisibilidad del recurso de elevación de actuados, a manera de filtro a efectos que solo los recursos que reúnan los requisitos generales de los medios de impugnación sea revisados por el Fiscal Superior?

Si

No

Talvez

10. ¿Considera usted que el agraviado o denunciante que no esté conforme con la decisión de no formalizar la investigación preparatoria, debe fundamentar debidamente su recurso de elevación de actuados, señalar el agravio ocasionado, así como el error de hecho y de derecho en que se habría incurrido?

Si

No

Talvez

11. ¿Cree usted que, para aplicar los requisitos de todo medio impugnatorio al recurso de elevación de actuados, debe procederse a una interpretación sistemática del artículo 405, inciso 1 y el artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal?

Si

No

Talvez

12. ¿Cree usted que, para aplicar los requisitos de todo medio impugnatorio al recurso de elevación de actuados, debe llevarse a cabo una reforma legislativa del artículo 334, inciso 5 del Código Procesal Penal?

Si

No

Tal vez

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M. Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	01-02-2023
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 7.00 p.m. del miércoles 01 de febrero de 2023, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Google Meet, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°620-2022-EPG, de fecha 10 de junio de 2022, conformado por:

Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	presidente
Mg. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ	secretario
Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO	vocal
Mg. ELVIS MAYER CASTILLO MENDEZ	asesor

Para evaluar el informe de tesis de la tesista ALICIA NOEMI MONTENEGRO DAVILA, candidata a optar el grado de *MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*, con la tesis titulada "*CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE LAMBAYEQUE, 2020-2021.*".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°066-2023-EPG de fecha 16 de enero de 2023, que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 40 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

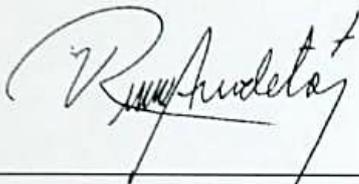
Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de

 UNPRG <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M. Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión:	01
		Fecha de Aprobación	01-02-2023
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 2 de 3	

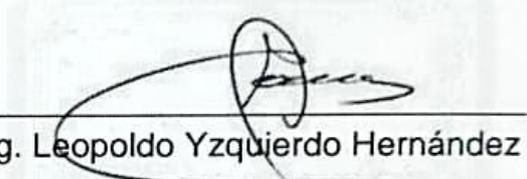
sustentación y determinando el resultado total de la tesis con 17 puntos, equivalente a BUENO, quedando la candidata apta para optar el Grado de *MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL*.

Se retornó a la Video Conferencia de Sustentación Virtual, se dio a conocer el resultado, dando lectura del acta y se culminó con los actos finales en la Video Conferencia de Sustentación Virtual.

Siendo las 8,36 p.m. se dio por concluido el acto de Sustentación Virtual.



Dr. VÍCTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO
PRESIDENTE



- Mg. Leopoldo Yzquierdo Hernández
SECRETARIO



Mg. MARY ISABEL COLINA MORENO
VOCAL



Mg. ELVIS MAYER CASTILLO MENDEZ
ASESOR

CERTIFICO: Que, es copia fiel del Original
 Fecha: 08/02/2023

 Lic. Gloria Luisa Carranza Velasquez
 Unidad de Investigación - EPG
 VALIDO PARA TRAMITES INTERNOS DE LA UNPRG

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Yo, Elvis Mayer Castillo Méndez, Asesor de tesis de la estudiante Alicia Noemí Montenegro Dávila, en su tesis titulada:

“CONTROL DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE ELEVACIÓN DE ACTUADOS AL FISCAL SUPERIOR EN LAS FISCALÍAS CORPORATIVAS PENALES DE LAMBAYEQUE, 2020-2021.”

Luego de la revisión exhaustiva del documento constato que la misma tiene un índice de similitud del 18% verificable en el reporte de similitud del programa turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio, a mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias bibliográficas por la Universidad Pedro Ruíz Gallo.

Lambayeque, 13 de febrero del año 2023



FIRMA – TESISISTA

Alicia Noemí Montenegro Dávila



FIRMA – ASESOR

Mag. Elvis Mayer Castillo Méndez

“Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actuados al Fiscal Superior en las Fiscalías Corporativas Penales de Lambayeque, 2020-2021.”

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

5%

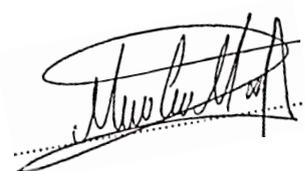
TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	core.ac.uk Fuente de Internet	2%
4	vsip.info Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	vbook.pub Fuente de Internet	1%



9	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
10	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	1 %
11	doku.pub Fuente de Internet	<1 %
12	www.repositorioacademico.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
13	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	repositorio.ug.edu.ec Fuente de Internet	<1 %
16	repositorio.unjfsc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
17	icade.com.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	distancia.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
20	repositorio.uigv.edu.pe	



Fuente de Internet

<1 %

21

static.legis.pe

Fuente de Internet

<1 %

22

Submitted to Universidad Continental

Trabajo del estudiante

<1 %

23

repositorio.ute.edu.ec

Fuente de Internet

<1 %

24

modelosdeescritos.blogspot.com

Fuente de Internet

<1 %

25

Submitted to Universidad Católica de Santa
María

Trabajo del estudiante

<1 %

26

repositorio.unprg.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

27

Submitted to Universidad Tecnológica
Indoamerica

Trabajo del estudiante

<1 %

28

myslide.es

Fuente de Internet

<1 %

29

Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

<1 %

30

cvperu.typepad.com

Fuente de Internet

<1 %



31	tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
32	Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo Trabajo del estudiante	<1 %
33	repositorio.uncp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
34	pt.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
35	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
36	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
37	1library.co Fuente de Internet	<1 %
38	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
39	"Liber Amicorum `In Memoriam' of Judge José María Ruda", Brill, 2000 Publicación	<1 %
40	es.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
41	docslide.net Fuente de Internet	<1 %



42	www.coursehero.com Fuente de Internet	<1 %
43	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
44	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	<1 %
45	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
46	www.peru-expeditions.com Fuente de Internet	<1 %
47	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
48	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
49	www.elperulegal.com Fuente de Internet	<1 %
50	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
51	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
52	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %





Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Alicia Noemi Montenegro Dávila
Título del ejercicio: "Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actua...
Título de la entrega: "Control de Admisibilidad del Recurso de Elevación de Actua...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL.docx
Tamaño del archivo: 317.33K
Total páginas: 132
Total de palabras: 31,893
Total de caracteres: 170,721
Fecha de entrega: 20-oct.-2022 10:53a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1930658378

